

RiMe

Rivista dell'Istituto
di Storia dell'Europa Mediterranea

ISBN 9788897317661

ISSN 2035-794X

numero 8/III n. s., giugno 2021

**El derecho y el azar testamentario: mérito,
promoción social, normativa y tiempos en la
sucesión del maestro de campo don Juan de Rivas,
castellano de Cambrai (1596-1616)**

**Testamentary law and chance: merit, social promotion,
norms and times in the succession of the maestro de
campo Don Juan de Rivas, castellan of
Cambrai (1596-1616)**

Antonio González Valverde - José Javier Ruiz Ibáñez

DOI: <https://doi.org/10.7410/1485>

Istituto di Storia dell'Europa Mediterranea
Consiglio Nazionale delle Ricerche
<http://rime.cnr.it>

Special Issue

Portugal na escrita dos Italianos
(sécs. XVI-XVIII)

Portugal in the writings of Italians
(16th-18th centuries)

Organizado por / Edited by

Nunziatella Alessandrini - Mariagrazia Russo
- Gaetano Sabatini

Direttore responsabile | Editor-in-Chief

Luciano GALLINARI

Segreteria di redazione | Editorial Office Secretary

Idamaria FUSCO - Sebastiana NOCCO

Comitato scientifico | Editorial Advisory Board

Luis ADÃO DA FONSECA, Filomena BARROS, Sergio BELARDINELLI, Nora BEREND, Michele BRONDINO, Paolo CALCAGNO, Lucio CARACCILO, Dino COFRANDESCO, Daniela COLI, Miguel Ángel DE BUNES IBARRA, Antonio DONNO, Antonella EMINA, Vittoria FIORELLI, Blanca GARÌ, Isabella IANNUZZI, David IGUAL LUIS, Jose Javier RUIZ IBÁÑEZ, Giorgio ISRAEL, Juan Francisco JIMÉNEZ ALCÁZAR, Ada LONNI, Massimo MIGLIO, Anna Paola MOSSETTO, Michela NACCI, Germán NAVARRO ESPINACH, Francesco PANARELLI, Emilia PERASSI, Cosmin POPA-GORJANU, Adeline RUCQUOI, Flocel SABATÉ i CURULL, Eleni SAKELLARIU, Gianni VATTIMO, Cristina VERA DE FLACHS, Przemysław WISZEWSKI.

Comitato di redazione | Editorial Board

Anna BADINO, Grazia BIORCI, Maria Eugenia CADEDDU, Angelo CATTANEO, Isabella CECCHINI, Monica CINI, Alessandra CIOPPI, Riccardo CONDRÒ, Alberto GUASCO, Domenica LABANCA, Maurizio LUPO, Geltrude MACRÌ, Alberto MARTINENGO, Maria Grazia Rosaria MELE, Maria Giuseppina MELONI, Rosalba MENGONI, Michele M. RABÀ, Riccardo REGIS, Giovanni SERRELI, Giovanni SINI, Luisa SPAGNOLI, Patrizia SPINATO BRUSCHI, Giulio VACCARO, Massimo VIGLIONE, Isabella Maria ZOPPI.

Responsabile del sito | Website Manager

Claudia FIRINO

© Copyright 2021: Author(s)

Gli autori che pubblicano con *RiMe* conservano i diritti d'autore e concedono alla rivista il diritto di prima pubblicazione con i lavori contemporaneamente autorizzati ai sensi della

Authors who publish with *RiMe* retain copyright and grant the Journal right of first publication with the works simultaneously licensed under the terms of the

“Creative Commons Attribution - NonCommercial 4.0 International License”.



RiMe. Rivista dell'Istituto di Storia dell'Europa Mediterranea (<http://rime.cnr.it>)

Direzione e Segreteria | Management and Editorial Offices: via G.B. Tuveri, 128- 09129 Cagliari (I).

Telefono | Telephone: +39 070403635 / 070403670.

Invio contributi | Submissions: rime@isem.cnr.it

RiMe 8/III n.s. (June 2021)

Special Issue

Portugal na escrita dos Italianos (sécs. XVI-XVIII)

Portugal in the writings of Italians (16th-18th centuries)

Organizado por / Edited by

Nunziatella Alessandrini - Mariagrazia Russo - Gaetano Sabatini

Table of Contents / Indice

Nunziatella Alessandrini - Mariagrazia Russo - Gaetano Sabatini <i>Introdução / Introduction</i>	7-9
Cecilia Veracini <i>Uso e commercio degli animali non umani nell'espansione portoghese (secoli XV e XVI): le testimonianze dei viaggiatori italiani / Use and trade of non-human animals in Portuguese overseas expansion (15th and 16th centuries): Evidence from Italian travellers</i>	11-42
Nunziatella Alessandrini <i>Vincenzo Tron e Girolamo Lippomani: a Lisboa de Quinhentos em espelho / Vincenzo Tron and Girolamo Lippomani: the 16th century Lisbon in the mirror</i>	43-61

Rui Loureiro	63-81
<i>Breves notas sobre as cartas lisboetas de Filippo Sassetti (1578-1583) / Brief notes about the Lisbon letters of Filippo Sassetti (1578-1583)</i>	
Luís Costa e Sousa	83-112
<i>Portugal 1580: o itinerário gráfico de Stefano Angarano / Portugal 1580: Stefano Angarano's graphic itinerary</i>	
João Cabeleira	113-144
<i>Visão da paisagem seiscentista portuguesa através das vedute de Pier Maria Baldi e da Relazione ufficiale de Lorenzo Magalotti / A view of the 17th century Portuguese landscape through the vedute by Pier Maria Baldi and the Relazione ufficiale by Lorenzo Magalotti</i>	
Mariagrazia Russo	145-162
<i>Antonio Albergati, colector em Portugal (1622-1624): uma presença contra a escravidão. Documentos inéditos em bibliotecas romanas / Antonio Albergati, collector in Portugal (1622-1624): a presence against slavery. Unpublished documents in Roman libraries</i>	
Cristina Bravo Lozano - Roberto Quirós Rosado	163-183
<i>Evangelizzare nella tempesta. Fra' Bonaventura d'Alessano, la 'Restauração' in Portogallo e le origini della Missione del Congo / Evangelising in the storm. Friar Bonaventure d'Alessano, the 'Restauração' in Portugal and the origins of the Congo Mission</i>	
Ricardo Bernardes	185-198
<i>Vivat Maestri Scolari: a presença de Giuseppe Scolari e as suas óperas em Lisboa entre 1766 e 1774 / Vivat Maestri Scolari: the presence of Giuseppe Scolari and his operas in Lisbon from 1766 to 1774</i>	
Elfrida Ralha	199-238
<i>João Ângelo Brunelli (1722-1804). Episódios históricos marcados por um matemático bolonhês contratado por D. João V / João Ângelo Brunelli (1722-1804). Historical episodes marked by a Bolognese mathematician hired by D. João V</i>	
Ana Paula Avelar	239-259
<i>A Alteridade na revisitação de um Portugal setecentista. As "Mémoires pour servir à l'histoire de ma vie" de Giuseppe Gorani / The Otherness in</i>	

the re-visitation of a 18th century Portugal. The “*Mémoires pour servir à l’histoire de ma vie*” by Giuseppe Gorani

Focus

Antonio González Valverde - José Javier Ruiz Ibáñez

263-298

El derecho y el azar testamentario: mérito, promoción social, normativa y tiempos en la sucesión del maestro de campo don Juan de Rivas, castellano de Cambrai (1596-1616) / Testamentary law and chance: merit, social promotion, norms and times in the succession of the maestro de campo Don Juan de Rivas, castellan of Cambrai (1596-1616)

El derecho y el azar testamentario: mérito, promoción social, normativa y tiempos en la sucesión del maestro de campo don Juan de Rivas, castellano de Cambrai (1596-1616)

Testamentary law and chance: merit, social promotion, norms and times in the succession of the maestro de campo Don Juan de Rivas, castellan of Cambrai (1596-1616)

Antonio González Valverde*
José Javier Ruiz Ibáñez
(Universidad de Murcia)

Date of receipt: 30/01/ 2021

Date of acceptance: 15/06/2021

Resumen

El testamento de don Juan de Rivas convertía al rey de España en su heredero, privando en principio de su patrimonio a sus hijos. Este documento realizado en situación extraordinaria en 1596, no fue cambiado y se aplicó a su muerte en 1616, cuando su situación personal había cambiado de manera radical. Comprender las razones o las sinrazones, que hicieron que este militar español no cambiara sus últimas voluntades, perjudicando así a su familia. Su estudio es una forma de aproximarse a la complejidad del marco jurídico y cultural en el que se movía, de entender cómo funcionaba el sistema testamentario en el ejército de Flandes y de ver los múltiples elementos, racionales o no, voluntarios o no, que constituyen una decisión sociopolítica en la Alta edad Moderna.

Abstract

The testament of don Juan de Rivas entitled the king of Spain to become his rightful heir, depriving his sons of their birthright. This document, elaborated in extraordinary circumstances in 1596, was not changed afterwards, so it was applied at Rivas' death in 1616, when his personal situation had radically changed. To understand the reason or unreason that was behind this testament in order to remain unchanged (and creating great prejudice to his family) is a way of approaching the complexities of the legal and cultural framework in which Rivas lived. This text can also help us to understand how the inheritance system worked in the Army of Flanders and to see the multiple elements, rational or irrational, voluntary or not, that constituted a sociopolitical decision in the Early Modern Age.

* Este artículo ha sido desarrollado en el marco del proyecto de investigación "Hispanofilia IV: Los mundos ibéricos frente a las oportunidades de proyección exterior y a sus dinámicas interiores" (HAR2017-82791-C2-1-P), FEDER/Ministerio de Ciencia e Innovación-Agencia Estatal de Investigación, Reino de España.

Palabras clave

Derecho civil; meritocracia; testamento; oficiales reales; siglos XVI y XVII.

Keywords

Civil law; Meritocracy; Will; Royal Officers; 16th and 17th centuries.

1. *Don Juan de Rivas: prácticas institucionales y prácticas patrimoniales.* - 2. *El testamento de don Juan de Rivas y la práctica testamentaria.* - 3. *El proceso.* - 4. *Conclusiones.* - 5. *Bibliografía.* - 6. *Curriculum vitae.*

1. *Don Juan de Rivas: prácticas institucionales y prácticas patrimoniales.*

El estudio de los sujetos sociales en su contexto impone comprender tanto el marco jurídico en el que se movían, como el entorno cultural en el que se desarrollaban, y la percepción particular por su parte de ambos. Este último y decisivo elemento distaba de ser mecánico, sino que se fundaba en la propia experiencia, las inclinaciones, las prioridades del momento e incluso el azar. El caso que aquí estudiamos permite comprobar como todos esos elementos interactuaban generando un espacio social, personal y familiar que resultaba peculiar. Este ámbito era construido por la fricción entre las decisiones de los sujetos particulares y las múltiples representaciones de la realidad que se hacía en su entorno. El testamento de Juan de Rivas se puede ver como un error catastrófico que dio al traste con el proceso de consolidación social que intentó este militar español para su familia, pero su análisis, de ciertamente un caso extremo, permite comprender en claro-oscuro los ámbitos de decisión personal, el peso de la suerte y la construcción compleja de un mundo donde lo racional coexiste con lo casual, con lo intuitivo y con lo inesperado.

Para la segunda década del siglo XVII el maestro de campo Juan de Rivas había logrado un notable prestigio y era “conosciuto y aprobado” entre los soldados, los oficiales y la alta administración¹. Cuando Alberto de Austria, soberano de los Países Bajos, escribió a su cuñado Felipe III en recomendación del militar, se permitió no desgranar sus méritos por

la larga y particular noticia que VM^d tiene de los muchos, señalados y buenos servicios... solo dize [el archiduque] que teniendo las grandes partes que tiene y buen gobierno en todo (dexando aparte el valor de su persona y mucha platica de

¹ Archivo General de Simancas (en adelante AGS) Sección de estado (En adelante E) 1693, sin número, 8 de marzo de 1613, consulta de parte, “el capitán Francisco Ruyz de Aguirre”, en la que Rivas figura como testigo.

la milicia) puede VM^d estimarle mucho para emplearle de ordinario en cosas importantes a su real servicio [así que] pretende que VM^d le haga mrd^d del habito de Santiago

El Consejo de Estado refrendó la petición al considerar que era justo que “en tales personas se emplean muy bien las honras y mrd^s [mercedes] desta calidad”, así que el rey pudo contestar que “huelgo de haçer esta m^d a Rivas”². La carrera del militar se había iniciado décadas antes según un modelo bastante común a lo largo del siglo XVI, empezando como soldado y escalando los diversos empleos militares a golpe de espada y arcabuz, desde los combates en el Mediterráneo hasta las tierras septentrionales. Esta vía meritocrática permitía a soldados que procedían de la baja nobleza o incluso del mundo de los pecheros ascender a puestos de relevancia en la administración imperial. Por supuesto, tales promociones se veían mediadas y favorecidas por el origen social y por los contactos que se pudiera tener, aunque a lo largo del siglo XVI subyacía una preocupación real para que el mando recayera en quien había mostrado las mejores aptitudes para él y no sólo en el color de la sangre (Jiménez Estrella, 2012, pp. 241-246). Un soldado que se alistara en las compañías reales podía construir su ideal a través de la experiencia conocida de veteranos que para finales del XVI ya eran casi míticos como Julián Romero, Francisco Verdugo o Cristóbal de Mondragón, quienes, empezando como simples reclutas, terminaron como prestigiosos jefes de guerra, mandando tercios o gobernando ciudades, castillos e incluso provincias.

Rivas se encontraba entre éste tipo de combatientes. Era un veterano que seguía la misma senda que llevaba el alférez Tomás de Rivas, muy posiblemente su hermano, que estuvo treinta años bajo las banderas reales.³ En 1612 él mismo recordaba que había servido cuarenta y dos años al rey, que participó en las Jornadas del Peñón en 1564 y al año siguiente en el socorro de Malta, bajo el mando de don García de Toledo. En 1567 pasó a Flandes con el duque de Alba donde haría el resto de su carrera. Pronto se sucedieron las promociones: se distinguió en el asedio de Maastricht cuando se le dio el mando de una compañía de piqueros españoles, en 1584 fue nombrado gobernador de Dendermonde (Terra munda), en 1587 de la recién conquistada Sluys (La Esclusa) -lo que se añadía a la superintendencia de militar del condado de Flandes-, y en 1596 de la villa de Calais que acababa de ser tomada a los franceses. Una vez que en 1598 Calais fue reintegrada en Francia por la

² AGS E 2748 sin número, 21 de diciembre de 1613, consulta de parte, “Por el Mtr^o de campo Juan de Rivas”.

³ AGS E 2785 sin número, 4 de abril de 1623, consulta de parte, “Por don Diego de Ribas”.

paz de Vervins, Rivas volvió a ocupar la superintendencia de militar del condado de Flandes y tuvo importantes responsabilidades durante el homérico asedio de Ostende. Finalmente, fue designado castellano, capitán general y gobernador de la villa de Cambrai y del condado del Cambrésis, uno de los puestos militares y políticos más importantes del gobierno real en los Países Bajos⁴.

Este maestre de campo había pasado, como no pocos de sus conmlitones, de una simple carrera militar a ejercer cargos de gobierno y justicia, que seguían teniendo, por supuesto, una función claramente militar. Sus cualidades como buen gestor habían quedado claras al archiduque Alberto, por entonces gobernador de los Países Bajos, quien optó por él para un cargo de mucha responsabilidad como era el gobierno de Calais, en un contexto en el que la alta oficialidad española del ejército de Flandes competía abiertamente por ocuparlo, con el agravante que Rivas no había estado presente en el asedio (Esteban Estringana, 2012, pp. 286-290). Fue una buena elección, ya que el maestre el gobernador ejerció sus funciones con gran eficacia tanto entonces como durante su mandato en Cambrai, sabiendo mediar entre los diversos intereses y agentes tanto locales como imperiales (Ruiz Ibáñez, 2003, pp. 110-114; y en prensa, cap. 3).

Las promociones del gobernador Rivas se apoyaron en su capacidad de hacerse visible ante las autoridades españolas en Flandes y en la corte del rey. Una vez que fue nombrado como gobernador de Calais escribió a Felipe II ofreciendo sus servicios y devoción, y a don Martín de Idiáquez suplicándole que le favoreciera y que presentara sus méritos a don Juan de Idiáquez. Rivas pensaba que el regreso a la corte del secretario Esteban de Ibarra iba a facilitar su visibilidad a ojos del soberano⁵. Posteriormente, también mantuvo correspondencia personal con don Diego de Ibarra⁶, sobrino de Esteban, y un prestigioso ministro real que había jugado un papel muy importante en la última década del siglo XVI en los negocios reales de Flandes y Francia⁷. Rivas

⁴ AGS 1631 sin número, 2 de septiembre de 1612, consulta de parte, “el maestre de campo don Juan de Ribas”. El castellano de Cambrai se situaba en la jerarquía militar sólo tras el capitán general, el maestre de campo general, los generales de la caballería y la artillería, y los castellanos de Amberes y Gante. Sobre la importancia política del cargo baste recordar que el sucesor de Rivas, otro veterano de Flandes el valenciano don Carlos Coloma, fue promovido cuando ocupaba la función de virrey de Mallorca.

⁵ AGS sección de Estado Francia (en adelante Ek) 1599 fº 10 y 11, 7 de julio de 1596, Calais.

⁶ Nota de 8 de julio de don Diego de Ibarra, seguramente al duque de Lerma, de 8 de dentro de AGS E 2748 sin número, 25 de octubre de 1612, consulta de parte, “Por el Cpp^{an} don Diego Salzedo”.

⁷ La visión global más completa sobre la intervención española en Francia es la Vázquez De

se intentaba apoyar en el paisanaje, ya que estos ministros procedían sobre todo de Vizcaya y Álava, de donde era oriunda parte de su familia. Años después sus dos sobrinos, Diego IV y Tomás II de Rivas, afirmarían que el padre de ambos, Diego II, había ejercido en varias ocasiones de alcalde ordinario de Vitoria y de diputado general de la Provincia de Álava. Diego IV recordaba también otros lazos familiares con la administración real: su abuelo el contador Andrés Martínez de Ordanza⁸, o sus otros dos tíos como el referido alférez Tomás de Rivas, y fray Francisco de Rivas que fue confesor del príncipe Felipe (IV) y que pasó posteriormente en este cargo con Ana de Austria cuando la infanta casó con Luis XIII y “murió elegido obispo de Ciudad Rodrigo”. El propio Diego IV había hecho su carrera durante quince años ayudando en los papeles oficiales a don Antonio de Aróstegui, secretario del rey, y aunque sólo disfrutó un año de sueldo, al menos esta posición sí le permitió estar, él y su familia, relativamente bien situados a la hora de pedir mercedes a los consejos reales⁹.

El principal apoyo que tuvo Juan de Rivas fue su servicio. Según los memoriales de sus sobrinos había sido el personaje más prominente de la familia, y parece claro que lo había sido por sus méritos propios. Una vez establecido en 1602 como gobernador de Cambrai, cargo al que accedía tras la larga y eficaz interinidad del teniente Juan de Pelegrín¹⁰, Rivas se relacionó de forma fluida con los diversos poderes locales (Magistratura y Cabildo Eclesiástico) y mesuró bien su posición entre Valladolid, Madrid y Bruselas. Por un lado, mantuvo relaciones excelentes con el archiduque Alberto, ahora soberano junto a su esposa Isabel Clara Eugenia de los Países Bajos, y, por otro, cuando en 1607 se dio cuenta de la amenaza que suponía a la autoridad regia las demandas de restitución de la villa por el arzobispo, escribió directamente al

Prada, 2004.

⁸ El contador había muerto en San Lúcar de Barrameda, pero fue enterrado en Vergara donde poseía una capilla; Fernández Conti, 2000, pp. 272-273.

⁹ AGS E 2721 sin número, 27 de junio de 1621, consulta de parte, “por don Thomas de Rivas y Ondaça”; AGS E 2785 sin número, 4 de abril de 1623, consulta de parte, “Por don Diego de Ribas”. Sin embargo, en el listado de Diputados generales de Álava no aparece en <<https://web.araba.eus/documents/105044/865083/Aro+Berria-Edad+Moderna+Diputatu+Nagusiak-Diputados+Generales.pdf/2565afd7-fc3c-a29b-6ad4-84758769210e?t=1549283392997>>, por lo que su ocupación debió de ser con carácter interino. De hecho, el 31 de diciembre 1606 el diputado general, Luis de Salvatierra, marchó a Madrid en teoría a tratarse una dolencia dejando nombrado a Diego II de Rivas, lo que provocó una protesta de la Junta, aunque ésta acabó por admitir sus atribuciones; Sánchez Cuesta, 2015, pp. 202-203.

¹⁰ AGS E 1793 sin número, consulta de parte, 25 de septiembre y 2 de octubre de 1604, “Cappⁿ Juan Pelegrin”; Pelegrín había sustituido tras su muerte en el cargo al maestro de campo don Sancho Martínez de Leyva.

rey. Como había hecho en 1596, en esta carta reiteraba sus servicios y méritos, al tiempo que, esta vez de manera mucho más detallada, narraba sus propias acciones, daba una visión completa de la política local y ofrecía argumentos al poder real para rechazar las peticiones del prelado. Una hipotética pérdida de la plaza para la Monarquía implicaría devaluación de su propio oficio y un deservicio a su señor, así que, al crecer en 1611 la presión para la restitución de la villa al arzobispo, el castellano elaboró una serie de informes en los que cuestionaba la justicia de las reivindicaciones del arzobispado. Para forjar sus argumentos Rivas recurrió, como seguramente no lo haría ninguno de los otros gobernadores de Cambrai a la opinión del Magistrado municipal, pero, inteligente, supo tamizarlas y ocultar aquéllas basadas en el discurso de soberanía popular que, en realidad, eran contraproducentes para su señor¹¹.

No es de extrañar que los juicios se acumularan sobre su persona reconociéndolo un oficial eficaz, leal y valiente, tanto en guerra como en paz. Su fuerte posición institucional quedaba clara cuando aplicaba justicia ejecutando a brujas o a conspiradores franceses, cuando reforzaba las murallas de las ciudades o cuando negociaba en nombre del archiduque con los Estados provinciales del Cambrésis. Para marcar su preeminencia y su función iba acompañado por veinte alabarderos que cobraban 80 escudos al mes, y, para reforzar su gestión, podía atribuir hasta 40 escudos mensuales en una serie de entretenimientos elegidos por él mismo¹². Sin embargo, esta posición preeminente basada en el mérito y en el oficio resultaba muy paradójica respecto a las posibilidades de consolidar socialmente a su familia.

Como tantos “soldados particulares”, Rivas había seguramente usado parte de lo que había heredado para sostener su carrera. Era algo típico: mientras que los primogénitos perseguían consolidar el capital político y patrimonial local, otros vástagos se incorporaban al servicio directo al rey, buscando ampliar un capital de servicio que debería revertir en la familia. Fuera estrategia consciente, práctica social aceptada o simple casualidad, el esquema aparece reiterado en muchas ocasiones, pero, por eso mismo, forzaba a construir un proyecto patrimonial propio para estos soldados y para sus familias nucleares. Es fácil constatar el contraste entre la alta posición ocupada por gobernadores, castellanos y corregidores de capa y espada, frente a la relativa debilidad en que

¹¹ AGS E 2289 fº 37, 24 de febrero de 1607, Bruselas, Juan de Rivas al rey; Ruiz Ibáñez, 2003, pp. 171-177.

¹² AGS E 262 fº 53, 16 de abril de 1616, consulta de oficio, “proponiendo personas para el gobierno de Cambray”, información de Agustín Messia quien también había sido castellano de Cambrai.

quedaban sus herederos. Rivas no iba a ser diferente, y su caso puede resultar paradigmático de los riesgos que se corrían.

Las propiedades que pudiera acumular este maestro de campo y gobernador iban a venir sobre todo de los ingresos directos por los sueldos y mercedes regios, pero también por las oportunidades de enriquecimiento que la dinámica militar podía aportar en forma de saqueos, rescates, préstamos a sus soldados y al rey, corrupción o disfrute de monopolios como el de las tabernas dentro de las Ciudadelas. Rivas da la sensación de que generalmente antepuso el servicio regio a otras consideraciones, sobre todo si se constata lo discreto de sus bienes en 1596, pero no por ello dejó de buscar con el mismo ahínco mejorar su posición personal y ubicar bien a sus hijos.¹³

Una vez elegido castellano de Cambrai su entrada principal debía ser el sueldo de 150 escudos (de 50 placas) mensuales. A ella se fueron sumando otras gracias regias en forma de un pago complementario de 2.000 escudos anuales realizado desde la partida de gastos secretos¹⁴ y, como a tantos veteranos, de la recepción de una renta anual vitalicia en Italia que fue creciente con los años, desde 200 hasta 800 ducados¹⁵. Su reconocimiento social alcanzó su punto culminante cuando se le otorgó el hábito de la Orden de Santiago en 1613, dignidad que él mismo apoyó poco antes para un compañero de armas, el capitán Diego Salcedo¹⁶. Sin embargo, pese a que tales mercedes honraban a su familia, en principio no eran hereditarias, lo que generaba el problema de la continuidad de la posición socio-institucional de los hijos de los que debían su posición más a su mérito que a su origen. Para intentar transferir a las familias y dejarlas bien asentadas, los oficiales del rey tenían cuatro vías complementarias: traspasar sus mercedes a sus hijos en vida, aprovechar sus cargos para

¹³ En 1608 se le denegó permiso para ir a la Corte (como “es persona de los de servicio... no le han dado licencia para venir a España... por la falta que allí haría”) a reclamar nuevas mercedes, por lo que su causa fue defendida por don Diego de Ibarra, que había sido comisionado por el archiduque Alberto. Sin embargo, el Consejo de Estado constató “que Juan de Ribas castellano de Cambray tiene uno de los mejores y mas descansados cargos que ay por alla y *esta rico* pero merece que VM^d se acuerde de haçelle mr^d”; AGS E 2744 sin número 13 de septiembre de 1608, consulta de parte “por las personas encomendadas del señor archiduque y señora Ynfanta por medio de don Diego de Ybarra”.

¹⁴ AGS E 262 f^o 53, 16 de abril de 1616, consulta de oficio, “proponiendo personas para el gobierno de Cambray”, información de Agustín Messia.

¹⁵ AGS E 1645, sin número, 5 de mayo de 1593 (aunque la consulta sobre Rivas es de 1596-1598), “R^{on} de 4 consultas de Estado”.

¹⁶ AGS E 2748 sin número, 25 de octubre de 1612, consulta de parte, “Por el Cpp^{an} don Diego Salcedo”; 13 de junio de 1613 en una consulta de parte “el capitan Don Diego de Salcedo”; y 28 de septiembre de 1613, consulta de parte, “por el capitan don Diego de Salcedo”; AGS E 2785 sin número, 4 de abril de 1623, consulta de parte, “Por don Diego de Ribas”.

promocionarlos, hacerlos receptores de su capital de prestigio y testar en ellos sus bienes.

Gregorio Martínez de Lezama era un viejo camarada de armas de Rivas desde los lejanos días de la campaña del Peñón y sitio de Malta. Durante su gobierno de Calais había sido su sargento mayor y como tal le siguió acompañándolo en el de Cambrai. Martínez de Lezama solicitó al rey en 1607 que los cien ducados que le había dado de renta en Nápoles se doblaran y que se le pagaran los atrasos de su sueldo. El objetivo del sargento mayor era poder casar dignamente a las dos hijas que ya tenía en edad de tomar estado. Para la mayor, Francisca Nabasques y Lezama, pedía que se le pasara doblada la renta vitalicia en Nápoles¹⁷. Debió de conseguirlo, pues pocos años después insistía sólo en la petición del pago de los atrasos de su sueldo para poder dotar a su segunda hija pues “no tiene con que remedialla si no es con esto”. El Consejo de Estado vio la petición con buenos ojos y, en principio, le fue librada la cantidad, 1.452 escudos de 50 placas y 3,66 placas sobre la pagaduría de la Ciudadela de Cambrai, aunque aún en noviembre de 1617 no se le habían satisfecho efectivamente el dinero¹⁸. La práctica de traspasar mercedes en principio vitalicias a los hijos parece que era bastante usual, así que no es sorprendente que Rivas hiciera lo propio en 1612, solicitando que los ochocientos ducados que tenía en Nápoles se repartieran a partes iguales entre sus dos sus vástagos, el capitán Diego III de Rivas y su hermana Isabel de Rivas. El Consejo de Estado acogió también con benevolencia esta petición considerando que si lo pedía era “por no tenerles que dar otra cosa”, y lo estimó “por cosa muy justa diciendo q p^a p^{sonas} tales son las rentas”¹⁹.

La fluidez, siempre relativa y siempre limitada, de las gracias regias dentro de la familia se completaba con la capacidad de promocionar a los suyos. Gobernadores, corregidores, secretarios y jueces de todo tipo usaban sus cargos para introducir a sus parientes en el servicio de la administración regia, una forma de nepotismo que habitualmente se asumía como natural, incluso como un medio de remuneración de los servicios de aquellos veteranos que habían alcanzado posiciones de responsabilidad. En torno al capitán general de

¹⁷ AGS E 1800 sin número, 26 de abril y 1 y 24 de junio de 1607, “Gre^o Martinez de Lezama sargt^o Mayor de Cambray”.

¹⁸ AGS E 1678 sin número, Madrid, 27 de julio de 1612, Felipe III a Alberto de Austria; AGS E 1679, sin número, 29 de enero de 1617, consulta de parte al duque de Lerma, “Gregorio Mz de Lizama sargento mayor de Cambray”; sin número, 29 de noviembre de 1617, consulta de parte, “Gregorio Martinez de Lizama sargento mayor de Cambray”.

¹⁹ AGS 1631 sin número, 2 de septiembre (citas) y 18 de noviembre de 1612, consultas de parte, “el maestro de campo don Juan de Ribas”, incluyendo la carta de apoyo enviada por el archiduque Alberto desde Marienmont a Felipe III el 5 de octubre de 1612.

Cambrai se detecta una pequeña constelación de protegidos. Su sobrino, hermano de Diego IV y Tomás II, el alférez Juan II de Rivas debió de hacer su carrera bajo la sombra de su tío, aunque ello no le excluía de los peligros del servicio militar al rey, como comprobaría él mismo, dado que falleció relativamente joven. Más suerte tuvo don Diego III, el hijo del maestro de campo, quien se alistó como soldado en 1603, con una ventaja de 10 escudos, en marzo de 1611 pasó a ser alférez del castillo de Cambrai y en 1616 alcanzó el grado de capitán sirviendo siempre en la guarnición de su padre²⁰. Don Juan también buscó ubicar a su hija, a la que dotó en 1614 con 8.000 florines, en este mismo espacio de seguridad, control y promoción, eligiendo como su teniente y yerno a otro veterano, el capitán Cosme de Torres²¹. Queda claro que el capitán general de Cambrai usó de forma coherente su ubicación sobre la administración real para reforzar la carrera de los suyos.

La tercera vía de mejora de los herederos, la recepción del capital de servicio como facilitadora del acceso a las gracias regias, también estuvo muy presente a la hora de argumentar las peticiones al rey. Parece que, en principio al menos, la reivindicación de los servicios estaba limitada sólo a una parte de los sucesores, quizá a aquellos que preservaban el apellido o que habían sido hechos herederos explícitos de los servicios al rey (Ruiz Ibáñez, 1997). Algo parecido pasó en el caso de Rivas: las apelaciones de amparo al rey por sus hijos serían comunes a ambos vástagos²², pero después, bien por una ruptura entre los hermanos, bien por considerarse que correspondían sólo al primogénito, desaparecen estas alusiones en las propias de la familia Torres Rivas. No

²⁰ Don Diego debió de incorporarse como soldado hacia 1607, y después fue escalando rápidamente los grados hasta llegar a capitán bajo la autoridad última de su padre; AGS E 1756 sin número, 6 de febrero de 1618, "El capitán Juan de Ribas".

²¹ AGS E 262 fº 48, 9 de marzo de 1616, Bruselas, el marqués de Guadaleste a Felipe III "Cosme de Torres es buen soldado y pues Ribas lo escogio assi para esto como para cassalle con su hija debe de ser persona que sabra dar quenta"; AGS E 1651 sin número, ni fecha pero de 1617, consulta de parte, "el capº Cosme de Torres"; AGS E 2780 sin número, 6 de septiembre de 1618, Madrid, consulta de parte, "Lo que piden los testamentarios del Capitan Cosme de Torres". Torres se alistó como soldado en 1586, había llegado a Flandes en 1593 con el tercio de don Agustín Messía y se había distinguido como ayudante del tercio de Diego Durango en el asedio de Ostende. Los 8000 florines equivalen a 3020 escudos de 50 placas, y es muy probable que tal cantidad, que puede ser expresada de forma orientativa en la documentación, corresponda en realidad a los 4.000 escudos que se indica que entregó como dote y que eran a cobrar sobre las deudas por atrasos de sueldo que el rey tenía con él y que aparecen referidos en AGS E 1654 sin número, 1616, "el maestre de campo Juan de Rivas castellano que fue de Cambrai y su quenta".

²² "Deja a mi hermana y a mi sin hazienda pero muy onrrados por aber mereçido ser sus hijos"; AGS E 262 fº 51,8 de marzo de 1616, Cambrai, don Diego III de Rivas a Felipe III.

obstante, en el caso de los Rivas no iban a ser únicamente sus hijos quienes buscaran ser compensados por los servicios y pérdidas del viejo soldado, pues el prestigio y el honor que había adquirido don Juan fue un referente constante en las peticiones de sus sobrinos, o, mejor dicho, en las de las de su sobrino Diego IV que aprovechó su posición de proximidad a los ministros del rey para intentar acceder a nuevas gracias²³.

Pero la forma más obvia para garantizar la recepción por parte de la familia de los bienes que el veterano había reunido gracias a sus andanzas y méritos era, lógicamente, la herencia vía testamento. Por lo visto hasta ahora queda claro que Rivas era alguien solvente, inteligente, entusiasta y eficaz, pero da la sensación de ser sólo parcialmente calculador, no habiendo logrado ampliar su entramado familiar mucho más allá del ámbito que él mismo controlaba en torno a la Capitanía general de Cambrai. Lo que estaba a punto de desencadenarse a principios de la Cuaresma de 1616 mostraría la débil posición en que había dejado a su familia. Todo ello tendría que ver con su testamento, si bien para comprender su significado hay que definir cuál era el valor de este tipo de documentos en el ejército de Flandes a finales del siglo XVI y principios del XVII.

2. El testamento de don Juan de Rivas y la práctica testamentaria

La situación en que quedó la familia del maestre de campo iba depender de la validez en 1616 del testamento que realizó en 1596, cuando se temía un ataque inminente sobre Calais. La durabilidad de este documento, nunca revocado hasta donde sabemos, resultó decisiva para romper la política de promoción familiar que tan cuidadosamente había establecido el maestre de campo, lo que nos lleva a reflexionar sobre el sentido mismo de la escritura de las últimas voluntades y su relación con las apuestas socio-institucionales.

²³ El hermano menor, don Tomás II, que buscaba estudiar en Salamanca recibió una pensión de 200 ducados que no le fue confirmada hasta 1623; mientras don Diego IV fue propuesto a incorporarse como continuo a la administración real; AGS E 2721 sin número, 27 de junio de 1621, consulta de parte, “por don Thomas de Rivas y Ondarça”; AGS E 2785 sin número, 4 de abril de 1623, consulta de parte, “Por don Diego de Ribas”. En una solicitud de 1623, don Diego III introduce un tema que no se había movilizad hasta entonces, la herencia negativa de su padre en forma de deudas particulares, lo que resulta un tanto extraño; como compensación el capitán, que por aquel momento ya tenía 24 años de servicio y estaba casado, pedía como compensación por las mismas ventajas (sueldos reforzados) para sus hijos Juan Bautista y Francisco de Rivas, concediéndole una sola el Consejo, y únicamente a partir que el niño tuviera edad de servir; AGS E 2785 sin número 22 de noviembre de 1623, Madrid, consulta de parte, ‘el cappⁿ Diego de Rivas’.

Como es bien sabido hay una amplia bibliografía sobre los testamentos debida en gran parte a la historia cultural posterior a la década de 1960. El testamento expresa, en un documento privado de repercusión pública, la situación, cultural y espiritual, de la persona y sus proyecciones familiares y patrimoniales. Ambos elementos son coincidentes pues, si por un lado hay un deseo de garantizar una buena muerte, invirtiendo en lo sagrado²⁴ y poniendo al alma “en carrera de salvación”²⁵, por otra, responde por parte del testador, a la necesidad de ordenar, según su voluntad y en lo permitido por las leyes, el destino y la distribución de sus bienes para cuando falte procurando el bienestar de sus familiares. En todo caso, en la Edad Moderna (Martir Alario, 2015, p. 309) el testamento se encuentra ya regulado con caracteres casi definitivos, reconociéndose legalmente una diversidad de formas: un testamento escrito (*in scriptis*) que podría ser abierto o cerrado ológrafo, escrito de puño y letra del testador, el testamento abierto (llamado *nuncupativo*) y el testamento oral que se reservaba para la situación de peligro inminente de muerte. La exigencia de testigos fue variando en su número pero, en general, el testamento abierto requería la intervención de al menos tres testigos, y de siete en el cerrado.

La última voluntad para los soldados tendría un sentido jurídico especial. Los riesgos de la vida de campaña y la imposibilidad que esta situación conlleva de testar en las formas ordinarias,, justifican que desde el derecho romano y a través del derecho castellano del Fuero Juzgo, el Fuero Real²⁶ y, sobre todo en *Las Partidas*²⁷, la regulación del testamento militar haya incluido normas especiales para quienes lo otorgan ante el inmediato peligro de una acción de guerra (Díez Gómez, 1962, p. 13)²⁸. El testamento militar ha tenido históricamente el carácter de extraordinario y privilegiado, consistiendo su

²⁴ Por usar el término propuesto por Di Stefano y Maldavsky, 2018.

²⁵ Señala Sánchez Domingo (2014) que el concepto cristiano de la muerte como separación natural de cuerpo y alma vigente hasta el siglo XIV- la muerte desdramatizada- cambió de manera trascendental durante la crisis bajomedieval. La muerte “deja de ser percibida como algo natural y comienza a ser sentida como un tránsito terrible y espantoso”.

²⁶ *Fuero Juzgo*, 2.5.12, recogiendo la Ley 13, Título 5, Libro 2 del *Liber Iudiciorum*. En el *Fuero Real*, V. Libro 3, título 5, Leyes 9 y 12.

²⁷ El precedente justiniano es recogido por *Las Partidas* (6. I.I) que definen el testamento como una “disposición, o testimonio por el que manifiesta el hombre su última deliberada voluntad, a fin de que después de muerto se observe y cumpla”.

²⁸ *Las Partidas* (2.21.24) reconocían a quienes estuviesen “en hueste, o en mandadería del rey” [testamento de caballeros] la posibilidad de hacer testamento o manda “en la guisa que ellos quisieren, maguer non sean todas aquellas cosas y guardadas que deben ser puestas en los testamentos de otros omes,” e incluso, hallándose en peligro de muerte, de palabra ante dos testigos.

excepcionalidad en los supuestos admisibles de otorgamiento, en una reducción cardinal de las formalidades normalmente exigidas por la legislación civil para su otorgamiento y, en menor medida, a su contenido, coincidente en gran parte con el Derecho común. Aunque en general condicionado a la imposibilidad de testar en forma ordinaria y a la circunstancia de hallarse el testador en campaña o en inminente acción de guerra, el “fuero de guerra” ha llegado en algunos momentos a constituirse en una modalidad “ad personam” que los militares podían otorgar por el hecho de serlo, pero, en general, ha mantenido su carácter restringido. Al mismo tiempo, las nuevas formas testamentarias desplazan al testamento militar que va cayendo en desuso, debido sobre todo al auge de los testamentos por comisario y, sobre todo, tras la pragmática de Felipe II de 1566 inserta en la *Nueva Recopilación* que, al autorizar una forma de testar tan fácilmente asequible cual es la que se hace ante siete testigos, vecinos o no del lugar, privó en buena medida de su anterior utilidad al testamento militar²⁹.

Dentro de los testamentos militares ha merecido desde el derecho romano una regulación especial el otorgado en peligro inminente de muerte, traducida en la dispensa del cumplimiento de los requisitos y formalidades ordinarios en consideración a la imposibilidad o la extraordinaria dificultad de cumplirlos. Esta imposibilidad sería considerada posteriormente como temporal, de modo que el Derecho prevé su ineficacia, sin necesidad de revocación del testador, cuando se sale de esa situación, esto es, cuando el testador se salva y ya es posible confeccionar el testamento con todos sus requisitos y formalidades, e incluso cuando se fallece con ocasión de la misma, queda el testamento sin eficacia, caduca, si en un plazo determinado no se procede a su formalización.

Enmarcan el testamento de Rivas dado en 1596, de una parte, el derecho castellano sustantivo común, integrado por la *Nueva Recopilación* de Felipe II, de 14 de marzo de 1567, que derogaba las leyes que no estuvieran en él recopiladas, excepto de los denominados *Derecho supletorios*, las *Partidas* de las que se había publicado en 1555 una nueva edición con las glosas de Gregorio López y la *Ordenanza* dada por Alejandro Farnesio en Bruselas en 13 de mayo

²⁹ Díaz Alonso, *op.cit.* pp.17-19. La definitiva ampliación del fuero llegaría con el *Decreto* de Fernando VI de 25 de marzo 1752 en la *Novísima Recopilación*, Ley V, Tit.XXI, Lib.X, que hubo de ser restringido por la Orden de 19 de junio de 1764, disponiendo que conocieran los tribunales ordinarios cuando el causante no fuera militar, aun cuando hubiera militares interesados en la sucesión. Los “individuos del fuero de guerra” verían de nuevo reconocido el privilegio de otorgamiento del testamento militar por su simple condición de tales con las *Ordenanzas* de Carlos III de 22 de octubre de 1768, facultando a los militares para otorgarlo dónde y cuándo lo tuvieran por conveniente, y en todo tiempo. El privilegio fue aún ampliado por una *Real Cédula* de 24 de octubre de 1778.

de 1587 (Moreno Casado, 1961, pp. 445 y 449)³⁰, sobre el fuero de los que sirven en el Ejército y cumplimiento de sus testamentos, Esta última constituía una reglamentación que conservaba los privilegios propios del testamento militar, regulando con detalle la función de los Auditores de guerra y su intervención en los testamentos otorgados y previendo el destino que había de darse a los bienes de los militares fallecidos abintestato³¹, con el objeto de evitar, señala la *Ordenanza*³⁷, “los abusos que ha auido hasta aqui en lo de la ropa, deudas y acciones de los soldados que en este felicissimo exercito se mueren abintestatos”. La disposición dictada por Felipe II en 1566 recogida en la *Nueva Recopilación* establece que el militar al hacer testamento debe observar la misma formalidad que los que hacen testamento ordinario “pues no tiene razón de ser que el militar se exprese en otra forma (...)”. La *Nueva Recopilación*, publicada con carácter oficial como único cuerpo vigente del Derecho Regio Castellano, dedica el título IV de su Libro 5 a la regulación del testamento y sus distintos modos de formulación, con una reglamentación muy parecida a la prevista en los *Ordenamientos de Alcalá* y *Leyes de Toro*, lo que supone una reafirmación a la regulación establecida en *Las Partidas* en líneas generales. La propia *Ordenanza* de Farnesio pone a salvo este régimen, señalando que los militares se sujetarán:

a las leyes y derecho comun y las ordenes, vandos, costumbres, privilegios y constituciones de guerra [...] que no es razon que por andar de una provincia o

³⁰ El papel de los Auditores de Guerra en la tramitación testamentaria se recogería posteriormente en una Real Cédula de 28 de abril de 1739 sobre Testamentos Militares y sería objeto del decreto de 9 de Junio de 1742 de Felipe V, sobre conocimiento de los autos de inventario, partición y abintestato de los bienes de Militares, entre las Jurisdicciones militar y ordinaria, confirmado por Fernando VI en 1752. La inobservancia de disposiciones anteriores y la distinta interpretación de diversos preceptos de la Ordenanza General del Ejército motivarían el decreto de Carlos III de 3 de Octubre de 1776, y Cédula del Consejo de Guerra de 18 del mismo “sobre el modo de proceder en el conocimiento de las testamentarias y abintestatos de los individuos del fuero de guerra que fallecen en España e Indias”.

³¹ Imponiendo a quienes hubieran asistido a su muerte la obligación de dar noticia de ello “a los Maestres de campo o Gobernadores de los tercios o de los presidios, “los quales, con intervencion de los Auditores dellos, seran obligados a hazer luego poner y tomar por fee inventario ante escrivano, todos e qualesquier bienes muebles y acciones de los tales difuntos abintestat, embiando del la copia al Auditor general”. A éste correspondía decretar la venta y distribuir el producto a las personas con derecho a la herencia, La *Ordenanza* establecía asimismo que no se admitieran las deudas que se pretendieran contra los así fallecidos que no pudieran probarse “por firma o obligation in scriptis del difunto o otra provança legitima y bastante, conforme a derecho”. Posteriormente En 1626 una Real Cédula de Felipe IV de 5 de noviembre concedería fuero militar a las Guardias Viejas para las particiones de herencia.

tierra a otra ayan de mudar a cada paso de leyes ni costumbres, ni tampoco conviene a la autoridad de la disciplina militar que los soldados esten sugetos a las leyes y costumbres de la provincia en que hazen la guerra" (*Ordenanza* 23).

La *Ordenanza* del duque de Parma añadía una importante misión a los testamentarios: la de exhibir y presentar los testamentos en los que habían sido nombrados ante el Auditor General o, no siendo posible, a los Maestres de Campo y Auditores de sus tercios:

38. [...] para que los vean, aprueven y otorguen por buenos y validos, si los hallaren ser tales, y vaya el escrivano a hazer y tomar el inventario de los bienes y ropa que huviere, y tomen orden de dichos juezes, para la distribution dellos . A los quales testamentarios mandamos v ordenamos que dentro del año ayan de dar su cuenta con pago de lo por ellos recebido, cobrado e pagado por ante el dicho Auditor general o de quien por el hiziere el oficio, para que, lo que restare liquido, con orden y intervencion suya se provea a los herederos o acreedores de dichos difuntos, corno de razon e justicia

Los testamentos en riesgo inminente de una acción de guerra podían otorgarse con liberación de la mayoría de los requisitos y solemnidades que generalmente se exigían a los instrumentos testamentarios. Los militares en campaña podían en este singular caso, como es el asedio que se temía sobre Calais, otorgarse de palabra, pero la intervención de al menos dos testigos permanece en toda la tradición jurídica como un requisito mínimo necesario para autenticar el testamento, asegurar su conservación y poder proceder posteriormente a su adveración y protocolización. El capitán Hernando de Isla, pocos meses antes que Juan de Rivas, y justo cuando iba al asalto de la misma villa de Calais por el ejército español, lo otorgó ante tres testigos, así que difícilmente podía Rivas, quien conservaba en su poder testamentos en los que él mismo figuraba como albacea, ignorar un requisito tan importante cuya inobservancia podría arrastrar la ineficacia del propio testamento. El procedimiento era el siguiente: ante los testigos se presentaba la carta cerrada en la que el testador declaraba que se contenían en ella sus últimas voluntades, y solo sobre este punto podrían posteriormente declarar sobre si el documento dudoso era el que ellos habían visto en el momento del otorgamiento, pero no sobre su contenido. Podían existir variaciones en la práctica en cuanto a la observancia de esta norma respecto del número de testigos, pero difícilmente justificarse la ausencia total de ellos cuando la ciudad no estaba sitiada, y no llegaría a estarlo.

El Miércoles de Ceniza de 1616 el castellano de Cambrai sufrió un ataque repentino. Quizá atendido por el doctor Jean Hanon, un cambresino que servía como médico en la guarnición desde 1604³², el viejo soldado no se recuperaría. La agonía había sido tan rápida que don Juan murió sin poderse confesar. Pese a la falta de sacramento, la opinión general sobre el destino de su alma era más bien optimista, dado que Rivas era conocido por ser un soldado particularmente devoto que, según su hijo, se reconciliaba muy a menudo, lo que corroboraba el marqués de Guadaleste que recordaba que “bivia tan ajustadamente que todos los domingos comulgava y Vigilias de la Virgen y de Apostoles”³³. Otra cosa distinta era la compleja situación en la que dejaba a su familia.

En un memorial presentado en mano por su hijo Diego III de Rivas ante el Consejo de Estado se resumía la situación testamentaria del maestro de campo en 1616. Cuando, hacia veinte años, don Juan tomó el gobierno de Calais su situación respecto a la Pagaduría general del ejército de Flandes estaba equilibrada, ni se debía, ni se alcanzaba (reclamaba) una cantidad significativa al rey. Las necesidades defensivas de su nuevo destino le forzaron a adelantar diversas cantidades, con lo que para octubre de ese mismo año ya tenía de atrasos a su favor un total de 855 escudos de oro. Fue en ese momento cuando hizo un testamento en el que, seguramente ignorando si debía o era deudor, decidió dejar “a VM^d en primer lugar por heredero de todo lo que tenía anteponiendo a VM^d a su Alma e hijos”. Esta cláusula iba a pesar de forma decisiva en el futuro de su familia.

El de 12 de octubre de 1596 es un testamento otorgado ante el temor del “sitio que se aguarda sobre esta villa”³⁴, debido a la proximidad de la armada angloholandesa, lo que le dispensaría observar ciertas formalidades. El otorgamiento del testamento ante lo que Rivas creyó ser un peligro inminente

³² AGS E 1678 sin número, 28 de mayo de 1616, consulta de parte, “el doctor J^o Hamon”, con una petición apoyada por carta de Rivas.

³³ AGS E 262 f^o 24 y 25, 3 de marzo de 1616, Bruselas, Ambrosio Spínola y el archiduque Alberto a Felipe III; f^o 48, 9 y 8 de marzo de 1616, Bruselas, el marqués de Guadaleste (cita textual) y don Diego III de Rivas a Felipe III.

³⁴ El testamento militar realizado durante una batalla asalto o combate y en general en cualquier caso de peligro próximo de acción de guerra pervive en el *Código Civil* español vigente (artículo 720 CC). En este caso, podrá otorgarse testamento de palabra ante dos testigos, pero queda ineficaz si el testador se salva y, aunque no se salvase, si no se formaliza ante el Auditor de guerra o funcionario de justicia que siga al ejército procediendo después en la forma prevista en el propio Código Civil. La norma ha figurado en nuestra legislación desde la *Real Cédula* de Felipe V de 28 de abril de 1739, pasando en época de la codificación al proyecto de 1851 (art.576) y a los textos posteriores.

de muerte condiciona todo su clausulado. Sin embargo, sería erróneo pensar que se trata de un testamento confeccionado de forma precipitada. De hecho, contiene un detallado inventario de los bienes que integran su hacienda y de las cantidades que se le adeudan o tiene en su poder pertenecientes a otras personas, así como previsiones en relación con los que se hallan a su servicio, sus hijos y su madre; pero, sobre todo, está cuidadosamente redactado para ajustar cuentas con el rey, a cuyo servicio ha dedicado su vida, entremezclando las cuestiones patrimoniales, la reivindicación de los servicios prestados y la súplica en relación con el cuidado de sus hijos y madre y del cumplimiento mismo de las disposiciones de las que depende la salvación de su alma.

El gobernador de Calais dejó un testamento cerrado o *in scriptis*, es decir, trató de ajustarse a una forma testamentaria en la que el contenido no es conocido por los testigos presentes en su otorgamiento, quienes se limitarían a poner su firma en el documento en el que se les aseguraba que se contenía la última voluntad del testador. Sin embargo, parece que no hay testigos, ni Auditor u otro fedatario en el acto de otorgamiento del testamento del castellano de Calais. Ningún oficial o facultativo, ningún compañero de armas está presente en este acto, o al menos no se indica en la documentación, aunque no hay que olvidar que no se conserva el original y que tal información pudo no ser incluida en el dossier por considerarla superflua una vez que se reconoció su validez. En todo caso, da la sensación que Rivas redacta y autoriza por sí mismo su última voluntad, ordena sus disposiciones, lo cierra, lo sella y, presumiblemente, lo envía después a sus testamentarios, o encarga que les sea enviado.

La ausencia de fedatario y de testigos ponía en riesgo la validez y eficacia del instrumento testamentario, pues impediría en su momento que persona alguna pudiera aclarar cualquier duda acerca de si le vieron escribir y sellar el documento y si realmente pertenecía a Rivas. La norma general para el testamento cerrado, como el que Rivas afirma otorgar, quedaba establecida conforme a la ley 3ª de las de Toro de 1505: “pero en el testamento cerrado que en latín se dice *in scriptis* mandamos que intervengan , a lo menos, siete testigos con un Escrivano, los quales hayan de firmar encima de la escritura del dicho testamento, ellos y el testador, si supieren y pudieren firmar, si no supieren y el testador no pudiere firmar, que los unos firmen por los otros de manera que sea ocho firmas y mas el signo del Escrivano”, bajo sanción de que los testamentos y codicilo si no tuviesen dicho solemnidad de testigos “mandamos que no hagan fee. ni prueba, en juicio, ni fuera del”.

El testamento parece, en principio, un documento ordinario, pues contiene las formulas y responde en parte al contenido habitual en los de la época:

incluye en su primera parte (cabeza) sitúa su profesión de fe³⁵. Sigue la presentación del testador, refiriéndose a su lugar de nacimiento y filiación y, en ausencia de escribano y de testigos él mismo realiza un acto principal del testamento: el juicio de su capacidad testamentaria afirmando encontrarse “bueno y sano y sin ning^a enfermedad y en todo mi jui^o tal qual mi señor me lo dio”, para dejar constancia a continuación del cargo que ocupa al servicio de su majestad como gobernador de Calais y de las circunstancias en que se otorga el testamento, ante el peligro de un asedio inminente.

La segunda parte del testamento es la más amplia. Denominada habitualmente en los formularios “mandas y legados”, acoge las disposiciones sobre sepultura y sepelio, mandas pías y forzosas (Guilarte Zapatero, 1946)³⁶, declaración de deudas de bienes y disposiciones relacionadas con la sucesión de estos. El gobernador no olvida disponer lo necesario a favor de su alma, pero tampoco desatiende a sus criados. Las principales disposiciones, en cambio, se destinan a situar a sus familia, Aquí el documento empieza a ser singular: a la hija mayor –que nunca es nombrada como propia- de “Juana mi criada que fue y al press^{te} es mujer de Jorge Ayvar” 1.600 florines; mientras que sus dos hijos legítimos recibirían cada uno 8.000 florines. El objetivo de estas donaciones era instituir rentas, la primera en Flandes y las otras dos en España, para garantizar sus vida y estado. A su madre, Isabel de Valenzuela, le dejaba otros 1.500 florines “para que dellos aga su voluntad”³⁷.

³⁵ “En nombre de la santísima Trinidad padre hijo y espíritu santo tres personas y un solo dios verdadero^o y tomando por interçersora a la Santísima Madre de los Angeles nr^a s^a la Virgen Santísima Maria mi verdadera patrona y abogada q le suplico lo sea siempre”. Una amplia variedad de estas y otras fórmulas empleadas en los testamentos militares en el s. XVIII usando como fuentes los expedientes del Monte Pío Militar del Archivo General Militar de Segovia puede encontrarse en Gil Muñoz, 1989-90.

³⁶ El trabajo estudia a través de varios instrumentos testamentarios las mandas forzosas en favor de las Ordenes religiosas de la Trinidad y de la Merced. Señala el autor que estos privilegios se fueron ampliando progresivamente en beneficio de otras instituciones pías análogas, e incluso a otros fines no estrictamente religiosos, como las obras de interés público o las dotes para el casamiento de huérfanas.

³⁷ A Diego (III), para se le da que “se entretenga estudiando”; a Isabel, para que le haga crecer “en un monestr^o o casa prinçipal a donde este guardada con la custodia que es raçon asta que sea de hedad de tomar estado y el que yo desçeo es que sea monja”. Rivas instituye a sus hijos herederos recíprocos en las cantidades donadas para el caso de cualquiera de ellos falleciera sin haber tomado estado y sin hijos, disponiendo que, si ambos murieron sin hijos, “lo herede mi madre ysabel de valençuela o sus herederos los hijos de mis hermanas Mari de Rocas y Catalina de Rivas”. Más allá del encargo genérico a sus testamentarios, Rivas no nombra tutores o curadores a sus hijos menores, sino que le basta con indicar dónde y cómo han de ser criados.

Es muy interesante que Rivas no designe tutores o curadores a sus hijos, a pesar de ser menores, limitándose a indicar dónde y cómo han de ser criados. Aún lo es más que no instituya a sus hijos herederos en su testamento, siéndolo forzosos, lo que puede entenderse en el contexto de la deuda que Rivas cree tener con el Rey, pues antes es pagar que heredar, pero rompe las reglas del derecho sucesorio castellano. Así pues los hijos de Rivas no son designados herederos en el testamento ni se les atribuye por otro título la cuota legítima³⁸ que, desde el Derecho Romano, constituía una parte de la herencia, y que necesariamente habría de dejarse a cierta clase de herederos entre ellos los descendientes, y se hallaba sustraída a la libre disposición del testador. Si en la estructura familiar castellana de la Edad Moderna, el cabeza de familia debe cuidar y proveer a ésta, ello es especialmente cierto en relación con los hijos menores por los que el testador ha de velar para después de su muerte como parte de una patria potestad³⁹ concebida como *officium*, que representa para el padre una serie de compromisos y obligaciones que la distinguen de una potestad plena. Como ha señalado Gacto Fernández (Gacto Fernández, 1984, p. 38), la base jurídica sobre la que se asienta la estructura de relaciones familiares resulta muy estable y es heredera, en cuanto a Castilla, de la propia del Derecho Romano justiniano a través de las *Partidas*. Rivas ignora por completo a sus hijos en su herencia, salvo por unas mandas de dinero el cual no alcanzaría a los 4/5 de la herencia (como legítima larga, incluido el tercio de mejora) que en principio le correspondían según derecho sucesorio castellano del siglo XVI.

Si los hijos no son herederos, al menos sí deberían quedar protegidos por las rentas establecidas, pero tampoco éstas estaban estas seguras. El gobernador expresa explícitamente en el testamento su temor de que todos estos pagos quedaran comprometidos, dado que realmente no sabía si debía o alcanzaba al

³⁸ Cual fuera esa parte o cuota de la herencia resultaba sin embargo discutible. Por un lado, el Fuero Real fijaba la legítima de los descendientes los cuatro quintos del caudal hereditario, quedándole al testador solo 1/5 de libre disposición. Por otro, las Partidas fijaban el importe de la cuota legitimaria en función del número de hijos: un tercio de la herencia si no llegaban a cinco y la mitad cuando eran cinco o más. En la práctica parece haber prevalecido la regulación del Fuero Real, confirmada por las Leyes de Toro. De los cuatro quintos que constituían la legítima, dos tercios debían ser distribuidos por igual entre hijos y nietos, pudiendo mejorar a su voluntad a aquel o aquellos en el tercio restante. La quinta parte que no formaba parte de la legítima era de libre disposición para el testador, pero no podía dejarla al hijo o hijos ya beneficiados por la asignación del tercio de mejora, lo que sí permitieron en cambio las Leyes de Toro consolidándose así en Castilla a partir de 1505, señala Gacto (1984, p. 56), la impropriadamente denominada “mejora de tercio y quinto”.

³⁹ La *potestas* paterna incluye la posibilidad de sancionar a los hijos mediante la privación de la posibilidad de obtener bienes por vía sucesoria, a través de la desheredación que, sin embargo, había de basarse en causas tasadas.

rey y ese va a ser el punto central del testamento, pues Rivas desgrana de forma cuidadosa su

Hacienda [que] es todo lo que tengo arriba dicho y mas la que de presente tengo en esta vill^a que en tapiçeria camas vestidos plata ropa blanca quatro cavallos y otras cosas de menaje y muebles lo qual a mi parecer valdra astas dos mil felipe [escudos de 50 placas] si se escapare de manos de los enemigos

Pero, ¿esa hacienda bastaría para pagar sus, supuestas, deudas con el rey? Rivas no lo sabía, aunque para 1616 quedaba claro que en 1596 el deudor era el soberano, y no el soldado. Pero en ese momento la incerteza del gobernador le llevará a ir mucho más allá. No era infrecuente que en los testamentos de los soldados comenzasen ajustando las cuentas con el rey, disponiendo el testador que se cobre su sueldo atrasado, y que de él se descuenta (o que se perdonen) la parte que le adeuda al rey. La operación se salda como una simple compensación de manera que el testador percibe la diferencia a su favor, que es la que se distribuye como herencia. Este el caso del referido testamento del capitán Isla, otorgado solo seis meses antes del de Rivas. Sin embargo, la incluida por Rivas dista de ser una simple cláusula de compensación de deudas y créditos. La duda de Rivas acerca del estado de su cuenta con el Rey contempla todo el testamento y motiva sus cláusulas, más allá incluso de lo patrimonial.

La primera operación ordenada por Rivas es la liquidación de su herencia. El maestre de campo manifiesta ser su voluntad que, en primer lugar, se reúnan y vendan todos sus bienes, y, con el producto de la venta, se cumplan todas las disposiciones del testamento, incluido el pago de sus deudas y las mandas. Lo que restase, sumado a lo debido por el rey, había de entregarse al soberano, pues:

es mi vol^d que se venda y junte con la demas hacienda y después quede todo ello junto se aya cumplido y pagado las mandas y otras cosas que dexo ordenado en este estamento es mi volu^d que lo que restare y todo lo que su Mag^d me deviere de sueldos o gastos que puedo aver hecho en su serviçio publicas o secretas o de qualquiera manera que sea lo aya y herede su Mag^d

Esta expresión final, “lo aya y herede su Mag^d” es la que sin duda precisa interpretación. Lo que deja Rivas al Rey en primera instancia es una cantidad de dinero para la satisfacción de una deuda cuya existencia considera incierta y, en caso de ser cierta, de cuantía no determinada (pero que evidentemente juzga inferior al valor de sus bienes) y que se compone de dos partes: de un lado, el

activo resultante de deducir de la venta de los bienes que en ese momento posee el importe de las disposiciones y mandas ordenadas en el testamento y valoradas económicamente en el mismo y, de otro, el crédito que Rivas tiene contra el Rey compuesto por los sueldos que éste le adeuda y por los gastos que en su servicio ha realizado el gobernador de Calais de su propio peculio, es decir, un legado en metálico para satisfacer una deuda incierta del que forma parte un legado de crédito. Es la suma de la venta de sus bienes y de lo que alcanza al rey lo que en primera intención de Rivas puede satisfacer la deuda y empatar las cuentas con su soberano. Tengase en cuenta que en la terminología de la época, la expresión heredero no tenía necesariamente el sentido de sucesor a título universal que el derecho actual le atribuye.

Obsérvese que Rivas no hace heredero al Rey en todos sus bienes, presentes y futuros, sino en una suma concreta que ya le pertenecería: lo que reste de su herencia tras el pago de deudas y mandas y lo que el propio rey le debiere por sueldos o gastos hechos por Rivas en su servicio. En principio, el rey es nombrado heredero, sí, pero no haciéndolo destinatario de una liberalidad que abarca la totalidad de sus bienes, presentes y futuros, sino de una cifra tasada, el sucesor de una cantidad determinada, cuya composición señala Rivas y que el rey ha de afectar a una finalidad concreta para cumplir la voluntad testamentaria, la de satisfacerse de un crédito que tendría contra Rivas, en cuanto los bienes basten para satisfacer una deuda. Y bastando, nada más habría que heredar.

Pero el testamento no acaba ahí. El gobernador da un giro inesperado al documento y vuelve sobre el ajuste de las cuentas con el soberano adoptando ahora el documento el carácter de una misiva personal al rey, pues teme que quizás los bienes y cantidades dispuestas resulten insuficientes y no quiere partir de esta vida adeudando a su señor terrenal. En juego están no solo las cuestiones patrimoniales, sino la salvación de su alma, como el mismo expresa, su propia posición, su prestigio y la situación en que pudieran quedar sus hijos. Y entonces cambia la disposición que acaba de realizar con el fin de afectar más dinero al pago de la deuda y de entregar al rey una cantidad mayor. Para asegurar la suficiencia de las cantidades de las que le hace heredero, Rivas sacrifica las mandas y deja solamente a salvo el cumplimiento de sus compromisos ordenando que todo lo demás lo pongan los testamentarios en manos del rey:

y por que no se cierto si con esto su mag^d quedara satisfecho deseando la salvación de mi alma y posponiendo para ello todas las cosas del mundo digo y es mi voluntad que por quitarme de toda duda como yo no puedo ni se claramente si devo mas o menos a su mag^d que es mi vol^d que toda mi haçienda

junta después de aver pagado lo que devo y a mis criados lo que les mando, que tanvien es deuda, todo lo demas enteramente se ponga los señores mis testamentarios en manos de S.A. serenísima

¿Qué disposiciones está anulando Rivas?. En principio, todas aquellas que no procedan de deudas, principalmente las mandas, incluidas las establecidas en beneficio de sus hijos, cuya efectividad queda sujeta a la condición de que no resultase necesario su importe para cubrir la deuda. Consciente del desamparo en el que deja a éstos, a quienes no había designado herederos, suplica al rey que les ampare, pero ahora no por la vía del respeto a su derecho a recibir la donación establecida en su favor, sino “en forma de limosna” y “en pago de mis servicios y heridas”, pues afirma no tener más patrimonio ni sus hijos y madre otra cosa con que vivir. Pide entonces el gobernador al rey que puedan gozar de las mandas que les hace, al menos en parte, aunque solo esto se pueda cumplir de su testamento. Teme pues Rivas que el rey podría privarles de ellas, tomar incluso esas cantidades para satisfacer su deuda si los bienes inicialmente dispuestos no eran suficientes.

El testamento pierde aquí la claridad que hasta entonces tenía y la voluntad de Rivas se expresa de manera más personal, pasa al terreno de la súplica para colocar el destino de su familia en manos del rey. Y no sólo el de su familia. También su alma pasa a depender de la benevolencia regia, dado que sólo a través de ésta podrán realizarse las mandas piadosas que ha encomendado. Rivas hace al rey arbitro de su entero testamento, pues, una vez cobrada su deuda, le encomienda, si así lo estima conveniente, disponer también del remanente, aunque sugiriendo el destino que podría dar a esa cantidad, según su importe, siempre bajo decisión del rey que pasa a ser el principal testamentario y la razón misma tras las disposiciones del testamento. No son los testamentarios, ni siquiera el propio testador, es el rey quien rige el testamento de Rivas a través del manejo de la cuenta, pues será él, su administración en realidad, quien decida si el dinero se va a poder emplear en la voluntad del soldado. Todo lo cual lleva al clímax de este fluctuante documento cuando él mismo, llevando su razonamiento incluso más allá, instituye al soberano como su heredero. Esta acción se inscribe dentro de una lógica de don y contra don: don Juan espera que ante tal sacrificio el rey sea espléndido si no caritativo, que su gracia desborde el servicio y el sacrificio hecho⁴⁰. Es en esa esperanza encomienda al soberano

⁴⁰ Desde Marcel Mauss son clásicas las reflexiones, desde la historia, el derecho o la antropología, sobre el sentido de la gracia y de una economía moderna basada en principios diferentes a los del mero intercambio de bienes; baste recordar aquí el trabajo aquí el texto

a mis hijos Di^o de Rivas y Ysabel de Rivas y a Ysavel de Valençuela mi madre suplicandole como yo lo hago umildisimamente que por la passion de n^{ro} señor JesuXp^o ... [que] en forma de limosna se sirva en pago de mis servicios y heridas y que al cabo de tantos años como no me allo con otra açienda ni la tengo de patrimonio ampare estos dos hijos mios y a mi madre que no tienen otra cossa con que vivir aciendome merced de aquellas mandas que les ago puedan goçar dellas o de la parte que S.A. mandare y que ni mas ni menos se pueda cumplir lo que en todo mi testamento hordeno y otrosi supc^o y otro si sucpc^o a S.A. Serm^a [el archiduque Alberto de Austria] se sirva de açer merçed a que pueda libremente goçar de morir con este contento y que mi anima no pene por lo que en el progresso de mi vida pueda ser a cargo a qualesquiera personas que sea y para esto pido y suplc^o a S.A. Serm^a por la misericordia de Dios me perdone y de lugar para que del restante de mi hazd^a después de cumplir mi testamento si S.A. se sirve dello se agan limosnas y obras pias en descargo de mi conciencia y en caso que S.A. se sirva de açerme esta mc^d podrán los señores mis testamentarios añadir lo que les pareçiere a mis dos hijos Diego y Ysavel de Rivas y a mi madre ysavel de Valençuela y dar mil felipes al capⁿ Diego Ortiz para que con ellos acuda a quien le soy en cargo y obligaçion de mayor suma la qual persona el conosse y en cumplimiento de esta obligⁿ queda a su cargo y confiança en caso que S.A. Serem^a lo permita hussando con mi anima de su grandísima clemençia y magnanimidad y de la resta harán los señores mis testamentarios las limosnas y obras pias que les pareçiere en estos estados

Para intentar apoyar esta súplica Rivas había buscado aliados en la corte. Los testamentarios de don Juan de Rivas eran personas muy bien situadas: el confesor dominico del archiduque Alberto, el licenciado Juan de Frías del consejo de Estado de Flandes, el maestro de campo Manuel de Vega Cabeza de Vaca y el capitán Diego Ortiz, un viejo compañero de armas. En todo caso, la armada angloholandesa no atacó Calais, la vida siguió su curso y ese documento durmió silente por dos décadas, pendiendo como una espada de Damocles sobre las esperanzas de la familia Rivas

3. *El proceso*

Tras la muerte de don Juan la administración militar buscó si había dejado últimas voluntades, constatando que el gobernador de Cambrai no había ni anulado ni sustituido su testamento de 1596 por lo que aquél, ese en el que hacía al rey su heredero por delante de su alma e hijos, pasaba a tener pleno valor. Así que se recuperó el documento y se aplicó en toda su textualidad. Si don Juan de Rivas había querido hacer al rey heredero, ese iba a ser el destino de los bienes del viejo soldado, quedando inoperativas sus esperanzas de que tal sacrificio se compensara con una mayor merced real. Si alguien buscó discutir su validez o su eficacia, el intento fue vano. Muerto Felipe II, sería Felipe III el receptor legítimo de los bienes del difunto, de todos sus bienes, no sólo de los que hubiera tenido en 1596, sino los que acumuló hasta 1616. El archiduque Alberto encargó de hacer inventario al superintendente de la justicia militar Pedro Pecquius quien identificó las propiedades actuales del capitán, que incluían: 7000 escudos situados sobre la casa financiera de Bernardo y Antonio de Cuellar, los bienes personales del capitán general (muebles, algún dinero y joyas, de las que destacaban varias cadenas de oro) y, sobre todo, los 15.101 escudos de oro (35.615 florines) que alcanzaba al tesoro regio por sueldos impagados. En principio, todos pasarían a ser heredad del rey. Por el momento, el hijo y el yerno de don Juan conservaron en depósito el dinero de contado que tenía (4.692 florines 12 placas) y las joyas de oro y plata a la espera de recibir órdenes de la administración real. Parte de los bienes muebles del finado se vendieron en almoneda en Cambrai y Bruselas y sus ingresos pasaron, como correspondía, a manos del depositario general del ejército, Melchor de Espinosa.

La familia inmediata de don Juan había quedado espantada y desposeída. Seguramente fueron los primeros sorprendidos por la existencia y la validez de un testamento de hacía veinte años, así que intentaron al menos, y de forma literal, salvar los muebles y obtener alguna compensación de la prodigalidad del patriarca. El capitán Cosme de Torres ante el Consejo de Estado el 12 de agosto de 1617 solicitó en nombre de su esposa los bienes muebles y posesiones personales del difunto. Frente a esta situación don Diego III pidió licencia para desplazarse a España, 9 de agosto de 1617, y presentar a su vez su caso ante el Consejo de Estado, aunque su aspiración era recuperar también la deuda del rey con su progenitor. De camino para Madrid pasó por París y logró una carta de apoyo de la reina Ana de Austria para su padre Felipe III. El Consejo se reunió los días 3 de noviembre de 1617 y 26 de mayo de 1618. Las peticiones de restauración condicionada de la herencia a los familiares procedían de muy

altas instancias. El mismo archiduque Alberto y Ambrosio Spínola suplicaban que se le restituyeran a don Diego III los bienes personales de su padre asumiendo que algo más habría de heredar en España. El Consejo, en primer lugar se pronunció por hacerlo sólo con el hijo, ya que doña Isabel de Rivas ya había recibido su dote en su momento, pero, finalmente, se acordó dividir las propiedades en tres partes, y entregar dos de ellas al varón y una a su hermana⁴¹.

Don Diego III, que había prolongado el permiso de ausencia de los Países Bajos, pidió y obtuvo que se le diera licencia para volver, conservando sus suelos no cobrados y el mando de su compañía⁴². Peor suerte tuvo su cuñado, cuya estancia en la Corte, además de buscar defender la recuperación de las propiedades personales de su sueldo, había tenido como objetivo obtener un nuevo destino para su propia carrera una vez que había llegado el nuevo castellano de Cambrai y había terminado su tenencia. Torres quería avanzar en su carrera contando con el apoyo del archiduque Alberto; así que el paso lógico era conseguir una castellanía, concretamente la de Orbetello en los Presidios de Toscana⁴³. Sin embargo, Torres cayó gravemente enfermo y en *articulo mortis* escribió a Felipe III pidiendo merced para su joven hijo, don Juan de Torres, y protección para su esposa, Isabel de Rivas, e hija, doña Anna de Torres. En su testamento se incluía la condonación de 1.500 ducados sobre la deuda que con él tuviera el rey por sus sueldos atrasados. El Consejo concedió una ventaja de 4 escudos al joven don Juan y cordó transferir los 1.500 ducados a doña Anna⁴⁴.

⁴¹ Toda la documentación para este párrafo y los anteriores aparece recogida en un amplio dossier que acompaña a AGS E 1654 sin número, 12 de agosto de 1617, consulta de parte, “el Capⁿ Cosme de Torres Teniente del Castillo de Cambray”, 3 de noviembre de 1617, consulta de parte, “El capⁿ don Diego de Ribas” [primera cita textual], y 29 de mayo de 1618, consulta de parte, “Por los herederos del mr^o de campo J^o de Rivas”. En el dossier se incluyen certificaciones diversas y muy ricas: a) la que acompaña la carta de 2 de mayo de 1618, Diste, el archiduque Alberto a Felipe III, con los gastos hechos sobre la casa mortuoria, b) la “R^{on} de la pret^{on} de los hijos del mr^o de Campo”, c) “R^{on} de los servicios del Maestre de Campo Juan de Ribas difunto presentados por el Capⁿ don Diego de Rivas su hijo y los suyos”, d) un certificado del contador Gonzalo Guerra sobre los atrasos al maestro de campo de 2 de marzo de 1617, e) 13 de agosto de 1616 y 12 de agosto de 1617, Bruselas, Alberto de Austria a Felipe III, f) 28 de agosto de 1617, Ambrosio Spínola a Felipe III, g) 19 de septiembre de 1616, París, Ana de Austria a Felipe III; h) la “Copia del testamento de don Juan de Rivas debajo del cual murió” de 12 de octubre de 1596.

⁴² AGS E 1654 sin número, 3, 7 y 12 de julio de 1618, consulta de parte, “Por el capp^{an} don Diego de Rivas”; AGS E 2780 sin número, 12 de julio de 1618, Madrid, consulta de parte, “capitan don Diego de Ribas”

⁴³ AGS E 1651 sin número, ni fecha pero de 1617, consulta de parte, “el capⁿ Cosme de Torres”.

⁴⁴ AGS E 2780 sin número, 6 de septiembre de 1618, Madrid, consulta de parte, 2Lo que piden los testamentarios del Capitan Cosme de Torres”.

Las dos décadas que van de 1596 a 1616 cambiaron drásticamente el significado del testamento de don Juan de Rivas. En el primer momento el alcance regio podía parecer incierto y muy limitado, así que la preocupación de Rivas, un jefe de guerra que se encaminaba a una batalla que al final nunca se produjo, era dotar de un mínimo a sus hijos y salvaguardar la vejez de su madre. Durante esas dos décadas, el maestre de campo desarrolló una política adecuada para consolidar la posición de sus vástagos, lo que parecía mucho más fácil ahora que podía, en tiempo de relativa paz, orientar en su provecho su pequeña administración en el Cambrésis. Si en su testamento su deseo era que su hija entrara en religión, posteriormente comprendió que al casarla con un soldado que andaba sus huellas podría sostener, siempre bajo la seguridad de la Ciudadela de Cambrai, su propio progreso social. Para el futuro, sin embargo, los alcances reales y sus títulos ante los Cuéllar eran decisivos para dotar de liquidez, o al menos de crédito, a cualquier proyecto de ascenso o consolidación social. Entre ambas cantidades ascendían a más de 22.000 escudos de oro, pero cerca de dos tercios se habrían de perder para la familia.

Según acordó el Consejo de Estado, lo único que se reintegró a los hijos de don Juan fueron los bienes personales del gobernador, quedando para el rey el alcance. En las consultas no se hacía, intencionadamente, referencia explícita a los 7.000 escudos de los Cuéllar (de hecho están tachados en la consulta para confundirlas con los bienes personales) con lo que se supone que debieron quedar para los hijos, de igual forma que no queda claro si las mandas de don Juan se asumieron por el rey, como su heredero, por sus hijos, o pasaron al olvido. En palabras del Consejo se hizo “lo que se debía hazer”⁴⁵, frase que todo y nada dice.

En todo caso, esto no menoscaba el elemento más importante para este artículo, como es que don Juan hizo un testamento que al no ser revocado ni anulado zapaba de manera casi catastrófica su propio proyecto de promoción social. Las razones para explicarlo se nos escapan, aunque creemos que hay que desechar la idea de que el prominente contexto social de sus testamentarios bloqueara cualquier cambio o codicilio. El gobernador estaba en su derecho de modificar sus últimas voluntades, lo que parecía más urgente aún, dado que no existía la posibilidad de que el papel hubiera pasado desapercibido, pues debió de enviar copias a los cuatros testamentarios y éstos o bien las conservaron o, presumiblemente, alguno las registró. Entonces, ¿por qué no cambiarlo? Se pueden avanzar tres explicaciones muy humanas: simplemente olvidó que había testado o pensó que el viejo documento carecía de valor, retrasó un nuevo

⁴⁵ AGS E 1654 sin número, 3, 7 y 12 de julio de 1618, consulta de parte, “Por el capp^{an} don Diego de Rivas”.

testamento y le sorprendió la muerte antes de poder rehacerlo, o quizás en 1616, al igual que en 1596, no llegaba a tener plena conciencia de su balance con el rey. Fueren cuales fueren las razones, la falta de revocación nos sitúa ante la ejecución de un testamento otorgado veinte años antes en circunstancias extraordinarias (el sitio previsto sobre la ciudad) y con una motivación específica, la de liquidar una deuda actual sin esperar acumular más patrimonio y bienes y, lo que es más importante, en la posible presuposición de que su testamento no estaba dictado para los años venideros, sino para abrirse y cumplirse en los próximos días.

Las desventuras de la familia de Rivas hay que entenderlas en el contexto del mecanismo de pagos del ejército de Flandes y de las prácticas testamentarias de los soldados respecto a los atrasos que acumulaba el rey con ellos. En principio, la administración de la caja del ejército era ejemplar y muy moderna, fundada en un sistema de control que tenía tres brazos: la pagaduría, la contaduría y la veeduría. Las cuentas que llevaban los pagadores eran revisadas para obtener el visto bueno por los otros dos servicios, lo que garantizaba la transparencia, e incluso, frente a la sospecha de falta de celo por parte de estos oficiales de la pluma, el rey podía despachar una visita como hizo en la década de 1590 para revisar toda la documentación.⁴⁶ De esta forma se podía calcular cuánto se había pagado a cada soldado u oficial a lo largo de toda su carrera y cuánto se le debía, en una operación denominada fenecimiento de cuentas que se producía bien cuando el soldado moría, bien cuando obtenía licencia para retirarse o pasar a otro escenario bélico, bien cuando, hartado de no saber de sus sueldos ni en sueños, se amotinaba y exigía se le pagaran en buena moneda sus alcances.

Gracias a la legendaria archivera Isabel Aguirre Landa hoy conocemos mucho mejor la sección de Contaduría Mayor de Cuentas II del Archivo General de Simancas. En ella reposan los papeles enviados a España de la visita de 1594-1602, pese a la herrumbra del tiempo y a los destrozos de la ocupación napoleónica. Son legajos y legajos de cuentas verificadas, analizadas, autorizadas o rechazadas que incluyen desde todo el ejército de Flandes a simples expedientes personales. Esta fuente, sin embargo, se debe tomar con prevención, dado que incluye los pagos que se registraron, pero nada confirma sobre los que se realizaron, lo que se puede ver distorsionado por todas las prácticas denunciadas por la tratadística clásica por las que oficiales de la pluma y del ejército se coludían para inflar el número de combatientes de las unidades y así embolsarse los falsos salarios, una práctica a la vez común y marginal.

⁴⁶ Parker, 1986 pp. 150-155; Esteban Estringana, 2002 y 2003; Thompson, 2000; Lefèvre, 1932.

Lo que se verifica sin problema para estas cuentas es el retraso en las pagas. Esto condenaba a los soldados a pedir préstamos sobre sus sueldos y a vivir sobre la población. Era un fenómeno que también afectaba a los oficiales y, de forma contundente, a los gobernadores de plazas. Se consideraba que un buen castellano debía tener el puesto que se le daba en buen estado defensivo y que, para ello, tendría una serie de ingresos locales que se completarían con el dinero que le enviaría la pagaduría del ejército. La no recepción del numerario no eliminaba o disminuía la responsabilidad política del gobernador del que se esperaba que implicara su crédito particular para conseguir la liquidez necesaria (Grê Ponce, 2015). El propio Rivas, durante su gobierno en Calais, envió a vender una de sus amadas cadenas de oro para intentar conseguir algún dinero con el que da de comer a sus hambrientos soldados⁴⁷. Esto implicaba un continuo juego de préstamos, atrasos y aclaraciones que quedaban al descubierto a la hora de ajustar cuentas con el rey⁴⁸, más aún cuando en los gobiernos fronterizos los castellanos debían resolver con imaginación las urgencias de la guerra, el espionaje y la inseguridad militar (Ruiz Ibáñez, 2012, pp. 92-94).

Si en condiciones normales se constata la dificultad, o al menos el retraso, para acceder a los bienes del difunto, esta situación podía complicarse mucho más si surgía cualquier problema y, resulta obvio, si hay algún tipo de situación que sea conflictiva es la testamentaria. Los pleitos se podían suceder entre deudores y/o beneficiarios y arrastrarse por décadas, como el que se desarrolló tras la muerte en 1594 del famoso coronel Francisco Verdugo, gobernador de Frisia y cronista de Flandes⁴⁹. Era frente a estas circunstancias que resultaba muy eficaz contar con un sistema garantista por parte de las autoridades regias. En la última década del siglo XVI se había reforzado el control sobre los

⁴⁷ Archives Générales du Royaume/Algemeen Rijksarchief de Bruselas (AGR/AR en adelante), Secrétairerie d'État et de la Guerre/Secretarie van State en Oorlog 18 f° 102, 10 de junio de 1598, Bruselas, orden de pago.

⁴⁸ Entre el 15 de diciembre de 1603, dado que se le habían fenecido sus cuentas antes de tomar posesión de la Ciudadela de Cambrai, y su muerte el 17 de febrero de 1616, Rivas debía haber cobrado como gobernador lo que incluía el sueldo de alabarderos y entretenidos: 39.438 escudos, más otros 12.038 y 47 placas por los 2.000 escudos de ayuda de costa hasta que quedaron suspendidos por la Reforma General de 1609, lo que se sumaba a otras pequeñas ayudas, siendo todo 51.476 escudos y 47 placas; de los que recibió un total 33.230 escudos 36 placas, en los que se incluían descuentos como los derechos de los secretarios, el pan de munición, la contribución que cada militar debía entregar para el Hospital, y los 4.000 escudos dados sobre su sueldo como dote de su hija; AGS E 1654 sin número, 1616, "el maestre de campo Juan de Rivas castellano que fue de cambray y su cuenta".

⁴⁹ AGR/AR Tribunaux Militaires 10 sin número, 1606, Bruselas, edicto de Ferdinand de Boisshot, auditor general del ejército.

testamentos por parte de la administración para lograr que se cumpliera la voluntad de los militares difuntos. En 1574 ya se había comprometido por el gobierno que los atrasos serían adjudicaciones a los herederos de los soldados y para 1596 se acordó que los bienes de los finados no pudieran ser apropiados por el clero (Parker, 1986, pp. 215-217).

Los pasos para la cobranza de un testamento pueden quedar claros a través del caso de la herencia del capitán Hernando de Isla. Habiendo decidido participar como aventurero, y no con su compañía, en el asalto a la brecha de la Ciudadela de Calais hizo su testamento el 15 de abril de 1596, y en buena hora lo hizo, pues murió peleando poco después (Coloma, 1948, p. 126). Su testamentario, el alférez Juan de Pina, presentó el documento el 2 de mayo al licenciado Diego de Arredondo Bracamonte, auditor general del ejército y le pidió ante testigos que hiciera justicia. Una vez aprobado el testamento los pagos y mandas contenidos en él se hicieron en principio por el testamentario. A su cargo, pero bajo la autoridad del auditor general, se hicieron dos almonedas de sus propiedades muebles una casi inmediatamente a su muerte en Calais y la otra en Bruselas (7 y 9 de mayo de 1597). En febrero de 1597 el alférez Pina fue requerido a entregar todos los bienes al depositario general, así que dio cuentas de sus gastos, pagos y de los dineros recibidos, encargándose a partir de ese momento el depositario de completar las mandas y entregar la herencia a su heredera, en este caso María de Aliaga, religiosa en Granada⁵⁰.

Para un grupo muy importante de los combatientes su principal patrimonio era la deuda que tenía con ellos el rey, lo que se convertía en un capital que se podía transmitir. La contabilidad de la infantería española entre años 1594 y 1600 muestra que este dinero, bien fuera en la hora final, bien en otro momento se podía usar para invertir en lo sagrado en forma de limosnas a establecimientos religiosos (Ruiz Ibáñez, 2013, pp. 113-131, p. 121), lo que derivaba la deuda del rey hacia los hombres a otro soberano aún mayor que él.

La administración real no tenía inconveniente, tras el proceso correspondiente, en reconocer la justicia de la deuda del rey hacia los herederos de sus servidores, como hizo con doña María de Valencia que fue legitimada para cobrar el sueldo de su marido “el capitán Bernard hasta el día de su muerte”, pero otra cosa bien diferente era pagarlos⁵¹. Los alcances de los soldados podían llegar a ser de un montante muy considerable, lo que colocaba en situación compleja a la ya de por sí muy presionada pagaduría real. Cuando falleció el también maestro de campo don Luis del Villar dejó un alcance sobre

⁵⁰ AGR/AR TM 24, “Testamento y ynbentarios y almonedas y q^{tas} de los b^s que quedaron del d^{unto} capitan Her^{do} de Ysla”.

⁵¹ AGR/AR TM 22, 24 de julio de 1604.

su sueldo de 11.000 escudos. Todos estaban de acuerdo que era una deuda justa y que el rey debía pagarlo. Otra cosa era dónde, cuándo y cómo podía satisfacerse a sus hijos esa suma. En principio se estipuló que se les darían mensualmente 500 escudos sobre las provisiones que se enviaban desde la Península al ejército de Flandes, pero su comandante, Ambrosio Spínola, pidió que se buscara otra caja donde satisfacerlo, dado que el dinero que llegaba ya venía muy justo y aún más comprometido. El Consejo de Estado debatió sobre si subir la provisión mensual en 2000 ducados para pagar de ahí a los huérfanos del viejo soldado, y, si no, que se sacaran de 1000 en 1000 del dinero que se enviaba ordinariamente. La respuesta del rey hizo volver la situación a su punto de origen, al decidir que se pagaran según lo estipulado, de 500 en 500, pero sin perjudicar al dinero que se mandaba mensualmente, algo que no dejaba de ser imposible⁵².

El caso de los Rivas por muy extremo que resulte, no fue excepcional. Don Agustín de Herrera era otro duro veterano que había alcanzado una posición parecida a la de don Juan, pero él como castellano de la Ciudadela de Gante, y que moriría en 1612. Su viuda era Valeria de Tassis hija de Leonardo I de Tassis, maestro general de postas del Sacro Imperio. Don Agustín dejó importantes deudas a su mujer que tuvo que vender sus joyas, plata y muebles, pero lo peor fue cuando el hombre de confianza del castellano, el alférez Ortiz

con quien trataba de ordinario sus cosas, el qual estando yndispuesto declaro que visto un testamento que avia hecho el difunto 17 años en que perdonava a VM^d todo lo que le deviese hasta su muerte y buscando los papeles que tenia le hallo que contiene que si pareçiese deverle alguna persona o soldados cosa alguna se le perdonava porque su intención fue darselo p^a hazer servicio a VM^d y si alguna cosa le deviese VM^d hasta su muerte se lo perdonava assi mismo que esto se deja entender que proçedio de su mucha Xptiandad y la ultima vez que estuvo en España suplico al rey nr^o Sr que esta en gloria le hiziese m^d y le perdonase si en alguna cosa le pudiese ser en cargo y su M^d respondió qe estaba enterado de sus largos y particulares servicios”

Al igual que Rivas en 1596, Herrera en 1595 no sabía si debía a su señor o era debido por él, y perdonó a sus deudores, empezando por el mismo rey. El soberano no era instituido heredero, pero los efectos eran parecidos. La familia recibiría las cargas hacia la administración regia, pero no recibiría la justicia de los atrasos. Doña Valeria reclamaba que la administración real fuese

⁵² AGS E 2775 sin número, 21 de febrero de 1613, consulta de parte, “Por los hijos del Ma^o de Campo Luys del Villar”.

comprensiva con un libro de gastos en el que el castellano había apuntado las ayudas (socorros) que daba a sus soldados de su propio peculio pero en nombre del rey y que montaba un total de 700 escudos. El archiduque, que conocía el estado en que quedaba la familia, insistió en que, pese a la cláusula de perdón de deudas del testamento, ésta en concreto sí se le debía pagar, pues había sido para servicio del rey. Curiosamente el Consejo lo que propuso para mostrar la gratitud del rey fue que se le pagara lo que se le debía de sueldo hasta su muerte, es decir 3.279 escudos y 3,33 placas⁵³. Como resultaba natural, el proceso resultó lento, aunque parecía en principio seguro el pago⁵⁴. No sería así, pues mientras se negociaba esto en Madrid, el Tribunal de Cuentas en Flandes dio una resulta por la que se paralizó la paga, reclamando explicaciones sobre los gastos hechos por Herrera para mejorar la defensa de su Ciudadela en 1596. En la cuenta dada por castellano los contadores no admitían el cargo de 1.328 escudos y ordenaban congelar su sueldo hasta que los satisficiese. Don Agustín había protestado en su momento afirmando que esas libranzas las había hecho en cosas de confianza y sin hacer demasiadas formalidades por lo que dio una relación jurada. El Consejo de Estado, salvo don Pedro de Toledo que pidió que se buscaran los papeles, suplicó al rey que se quitara la audición.

El gobierno se veía siempre en la tensión de proteger a las familias de sus servidores y administrar unos recursos que faltaban cruelmente. Al menos, los parientes legítimos de figuras notables como los grandes castellanos, podían esgrimir su capital de servicio para obtener pequeñas ayudas. Parece que a principios de 1620 había un intento por dotar de medios de subsistencia a viudas e hijas de soldados conocidos, como fue el caso de doña María de Mendoza, hija de don Alonso de Mendoza, castellano de Cambrai entre 1596 y 1597, quien obtuvo una pequeña renta de 300 ducados que primero se le situó en Italia en 1620, pero después se le pasó a la Armada de Dunquerque⁵⁵.

El cálculo y la vocación de servicio se entremezclaban en los razonamientos de soldados y consejeros. Ni todos eran tan en apariencia inconscientes como Rivas, ni tan en apariencia generosos como Herrera. El capitán Hernando de Isla al hacer sus cuentas frente al otro mundo estimaba que su números cuadraban, pues los 500 escudos que le debía el rey de sueldos, se compensaban con “los otros tantos que le soy en cargo”⁵⁶. Pero una cosa quedaba clara a estos

⁵³ AGS E 2770 sin número, 24 de abril de 1608, consulta de parte, “sobre lo que escribe el Sr archiduque Alberto por doña Valeria de Tassis, viuda del castellano Agustín de Herrera”.

⁵⁴ AGS E 2775 sin número, 9 de agosto de 1613, consulta de parte, “por doña Valeria de Tassis viuda”.

⁵⁵ AGS E 2782 sin número, 12 de mayo de 1620, consulta de parte.

⁵⁶ AGR/AR TM 24, “Testamento y ynventarios y almonedas y q^{tas} de los b^s que quedaron del

veteranos que habían vivido con notable flexibilidad, como era la necesidad de someterse a un derecho que apenas si controlaban y que por sistema parecía ponerse en su contra. Hay que considerar también la idea de que los soldados, desesperados por su propia experiencia de cobrar los atrasos y de que sus herederos lo hicieran, emplearan éstos como una forma de crédito que invertían, bien en la salud de sus almas, bien en un ejercicio de don respecto al rey que reforzaba su capital de servicio con un soberano que, agradecido, se vería movido a gratificar a los desheredados, reforzando su incorporación en la administración regia y reconociéndoles una honra mayor.

4. Conclusiones

Si la lógica de Rivas en 1596 era esperar que el premio que habrían de alcanzar sus hijos sería mayor que la renuncia que el mismo hacía, la realidad resultó decepcionante. Ciertamente en 1616 el rey hizo merced a don Diego III y a doña Anna, pero esta gracia se hizo con los propios bienes del maestre de campo, propiedades que el rey entregaba graciosamente a los dos hijos, lo que facilitaba al soberano presentarse como pródigo y magnánimo a costa de la hacienda de unos Rivas a los que premiaba con su propio dinero. Peor aún era que esto agotaba la necesidad de dar otros premios y permitía a la hacienda regia embolsarse la deuda que tenía con el maestre de campo sin necesidad de dar compensación alguna. Para la familia era un desastre.

Los actores sociales responden a dinámicas diversas que no se agotan en una lógica maximizadora de recursos y posibilidad. El azar, el error, la deriva, la pereza, las expectativas diversas y una percepción subjetiva de la realidad dan lugar a conductas que pueden parecer erráticas o contraproducentes. Un nuevo testamento hubiera sido en el caso de Rivas casi una necesidad. Al margen de las variaciones en el patrimonio del gobernador Rivas y en su cuenta con el rey, resulta difícil asumir que esperara que pudieran cumplirse sus disposiciones de 1596, que se motivan y se explican solo por el temor de una muerte inminente. Algunas de las mandas ya no podían ejecutarse en 1616, los hijos eran ya mayores, su madre quizás había fallecido. ¿Vivirían los criados y personas a quienes deseaba favorecer? ¿Querría aún ser enterrado en una Iglesia de los alrededores de Calais? ¿Hubiera deseado destinar las mandas y obras pías dirigidas a las mismas instituciones religiosas?, ¿No querría Rivas favorecer ahora a otras personas, sus criados actuales, las iglesias y religiosos de Cambrai? ¿Le resultaba indiferente el lugar de enterramiento?. Sus

^dunto capitan Her^{do} de Ysla”.

testamentarios ¿Podrían ejecutar su encargo? Quizás, si es que sobrevivían, sí en los aspectos patrimoniales pero difícilmente en lo referente a asegurar el futuro de sus hijos, ya mayores, que constituía la encomienda fundamental del albaceazgo de los consejeros del rey.

Obviamente, el sentido mismo del testamento había periclitado hacía tiempo. En 1616 estaba claro quién debía a quién. Lo que había sido un ejercicio preventivo de protección frente a una hipotética deuda tenía ahora resultados catastróficos. Lo alambicado del testamento de Rivas y la fórmula elegida no podía ser más caballeresca, entregarse a la voluntad del rey, y menos eficaz. El mecanismo natural para hacer efectiva la deuda, si esta hubiera existido en 1596, hubiera podido ser un legado de deuda *-legatum debiti-*, conforme al concepto de legado como instrumento de creación -o de liquidación- de situaciones obligatorias con eficacia *post mortem*, más amplio que el de disposición directa de bienes a título singular. En el legado de deuda el testador deja a su acreedor en testamento precisamente aquello que le debe, de modo que recibe como legatario lo que tenía derecho a recibir como acreedor. Más que una liberalidad, implica el cumplimiento de una obligación⁵⁷. Como Rivas no sabe si debe, el legado hubiera debido actuar alternativamente como legado de deuda, para el caso de resultar deudor del rey y como legado de perdón o liberación de deuda (*legatum liberationis*) para el caso de que resultase, una vez ajustada la cuenta, acreedor del mismo y le legase lo que el rey le debía, renunciando a su derecho a cobrar el crédito y liberándole así de su deuda.

Pero Rivas eligió hacerlo heredero o más exactamente, decidió saldar su deuda, si la había, por el mecanismo de nombrar al rey heredero universal. y en esa condición en principio sucesor en la totalidad de sus posiciones jurídicas patrimoniales, activas y pasivas y, por lo tanto, de sus bienes y de sus deudas, aunque se trata de una designación contraída a unos bienes, los que constituyen en ese momento su hacienda y a un fin, el de que con tales bienes el rey, en primer lugar, se cobrase la deuda y, de exceder el valor de los bienes de su importe, que se respetasen las mandas. Al llamar a su herencia al rey lo que Rivas ignora es el saldo, aunque conoce que existen créditos y deudas recíprocos que hubiera sido lógico compensar dejado el remanente, de haberlo, a sus herederos. La complejidad de un legado así dispuesto unido a otras razones pudo aconsejar a Rivas la designación de heredero absoluto.

La de los Rivas es una historia que muestra tanto los intentos de consolidación familiar de un proyecto meritocrático como las dificultades que

⁵⁷ Aunque en rigor las deudas no puedan ser objeto de una disposición singular, sino que son transmisibles *mortis causa* solo a título universal, formando parte de la herencia; Ossorio Serrano, 1985, pp. 941 ss.

éste podía implicar. Al centrar su apuesta de promoción social en la administración regia, los oficiales reales se veían constreñidos a un ámbito muy competitivo en el que la continuidad generacional se veía muy dificultada. Otras familias que diversificaron su apuesta administrativa quizá pudieron tener un éxito mayor, al poder cambiar su identidad y multiplicar su inversión social; pero lo que muestra el caso de los Rivas es que los proyectos sociales en el fondo dependen de personas cuyas decisiones, conscientes o no, jalonan sus éxitos y sus fracasos.

5. Bibliografía

- Coloma, Carlos (1948 [1625]) *Las guerras de los Estados-Bajos, desde el año de 1588 hasta el de 1599*. Madrid: Atlas.
- Di Stefano, Roberto - Maldavsky, Aliocha (2018) *Invertir en lo sagrado: salvación y dominación territorial en América y Europa (siglos XVI-XX)*. Santa Rosa: EdUNLPam.
- Díez Gómez, Aurelio (1962) 'El testamento militar español', *Revista Española de Derecho Militar*, 14, pp. 9-70.
- Esteban Estringana, Alicia (2002) *Guerra y finanzas en los Países Bajos Católicos. De Farnesio a Spínola (1592-1630)*. Madrid: Ediciones del Laberinto.
- (2003) 'Autopsia del despacho financiero: ejecución y control de pagos en el tesoro militar del Ejército de Flandes (siglo XVII)', *Obradoiro de historia moderna*, 12, pp. 47-78.
- (2012) 'Cabos de guerra: satisfacción de la oficialidad y eficacia bélica en el Ejército de Flandes, entre los siglos XVI y XVII', en Pardo Molero, Juan Francisco - Lomas Cortés, Manuel (eds.), *Oficiales reales: los ministros de la Monarquía Católica, siglos XVI-XVII*. Valencia: Universitat, pp. 265-293.
- Fernández Conti, Santiago (2000) 'Martínez de Ondarza, Andrés', en Martínez Millán, José (dir.), *La Corte de Carlos V, III, Los Consejos y los consejeros de Carlos V*. Madrid: Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, pp. 272-273.
- Gacto Fernández, Enrique (1984) 'El marco jurídico de la familia castellana en la Edad Moderna'. *Historia. Instituciones. Documentos*, 11, pp. 37-66.
- Gil Muñoz, Margarita (1989-1990) 'Un estudio sobre mentalidades en el Ejército del siglo XVIII (La actitud ante la muerte a través de los testamentos de los

- oficiales en el reinado de Carlos III)', *Cuadernos de Historia Moderna*, 10, pp. 121-145.
- Grê Ponce Dennis (2015) *La Moral y la Guerra. Los cronistas de Flandes: expresión de la cultura política de la Monarquía Hispánica (siglos XVI y XVII)*. Universidad de Murcia: tesis de doctorado inédita.
- Guilarte Zapatero, Alfonso M^a (1946) 'Legados piadosos en el antiguo derecho castellano', *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n^o 221, pp. 603-612.
- Hespanha, António Manuel (1993) *La Gracia del Derecho: economía de la cultura en la Edad Moderna*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, 1993.
- Jiménez Estrella, Antonio (2012) 'Mérito, calidad y experiencia: criterios volubles en la provisión de cargos militares bajo los Austrias', en Pardo Molero, Juan Francisco - Lomas Cortés, Manuel (eds.), *Oficiales reales: los ministros de la Monarquía Católica, siglos XVI-XVII*. Valencia: Universitat, pp. 241-246.
- Lefèvre, Joseph (1932) 'Le Tribunal de la Visite (1594-1602)', *Archives, Bibliothèques et Musées de Belgique*, 5-6, pp. 65-85.
- Martir Alario, María José (2015) *Los testamentos en los formularios notariales castellanos del siglo XVI*. Granada-Almería-Jaén: Ilustre Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias de Granada.
- Moreno Casado, José (1961) 'Las Ordenanzas de Alejandro Farnesio, de 1587', *Anuario de Historia del Derecho Español*. 31, 1961, pp. 431-448.
- Ossorio Serrano, Juan Miguel (1985) 'El legado de deuda'. *Anuario de Derecho Civil*, pp. 941-978.
- Parker, Geoffrey (1986 [1972]) *El Ejército de Flandes y el Camino Español, 1567-1659. La logística de la victoria y la derrota en las guerras de los Países Bajos*. Madrid: Alianza Editorial.
- Ruiz Ibáñez, José Javier (1997) 'Familias de servicio, servicios de familia: sobre el origen linajudo de la participación en la administración militar de la Monarquía. Murcia (1556-1626)', en Casey, James - Hernández Franco, Juan (eds.), *Familia, Parentesco y Linaje*. Murcia: Universidad, pp. 165-176.
- (2003) *Felipe II y Cambrai: el consenso del pueblo. La soberanía entre la práctica y la teoría política. Cambrai (1595-1677)*. Rosario: Prohistoria, 2003.
- (2012) *Laberintos de Hegemonía. La presencia militar de la Monarquía Española en Francia a fines del siglo XVI*. Valladolid: Universidad de Valladolid.

- (2013) 'La misión jesuita en Calais: entre espiritualidad militar y proyección imperial de la Monarquía Hispánica (1596-1598)', en Zúñiga, Jean-Paul (ed.), *Negociar la obediencia. Autoridad y consentimiento en el Mundo Ibérico en la Edad Moderna*. Granada: Comares, pp. 113-131.
- (en prensa) *Non auro sed Ferro. Las formas de la hispanofilia a fines del siglo XVI en el Norte de Francia*. Madrid: Fondo de Cultura Económica.
- Sánchez Cuesta, Juan José (2015) *Relaciones internas de la Hermandad de Álava. Crisis durante los siglos XVI y XVII*. Universidad Nacional de Educación a Distancia: tesis de doctorado inédita.
- Sánchez Domingo, Fernando (2014) 'El testamento castellano en el siglo XVI: institución jurídica al servicio de la muerte', en Campos y Fernández de Sevilla, Francisco Javier (coord.), *El mundo de los difuntos: culto, cofradías y tradiciones*. San Lorenzo del Escorial: Ediciones Escorialenses, pp. 942-943.
- Thompson, Irving A. A. (2000) 'L'Audit de la guerre et de la paix: avant et après Vervins', en Labourdette, Jean François - Poussou, Jean-Pierre - Vignal Marie-Catherine (eds.), *Le traité de Vervins*. París: Presses de l'Université Paris-Sorbonne, pp. 391-415.
- Vázquez De Prada, Valentín (2004) *Felipe II y Francia (1559-1598). Política, Religión y Razón de Estado*. Pamplona: Eunsa.

6. Curriculum vitae

Antonio González Valverde (Murcia, 1964) doctor en Derecho, Premio Extraordinario de Doctorado y Profesor Asociado de Derecho Civil de la Universidad de Murcia desde 2005. Autor o coautor de 25 publicaciones sobre derecho sucesorio (especialmente sobre comunidades de herederos y partición de la herencia), derecho de familia, jurisdicción voluntaria y aspectos históricos de las instituciones de derecho privado. Colaborador en Másteres en Derecho de la U.E, Derecho de Familia y Sucesiones y en el Programa de Doctorado en Investigación en Derecho de la Universidad de Murcia. Investigador en 3 proyectos de investigación de la Agencia Estatal de Investigación, para la que ha actuado como evaluador desde 2006. Es Director de la Agencia de Ciencia y Tecnología de la Región de Murcia.

José Javier Ruiz Ibáñez:

(Yecla, 1968) especialista en Historia política en la temprana edad moderna. Doctor en 1994 y profesor de la Universidad de Murcia desde 1998. Ha sido

profesor invitado en la propia EHESS (2004 y 2014) y El Colegio de México (2009). Coordinador general de Red Columnaria y responsable de los Proyectos *Hispanofilia*. Ha escrito doce libros como autor entre los que *Las dos caras de Jano. Monarquía, ciudad e individuo*. (1995), *Felipe II y Cambrai* (1998 y 2003) y junto a Robert Descimon, *Lo franceses de Felipe II* (2005 y 2013). Ha publicado un centenar de artículos y capítulos de libro, entre ellos tres en *Annales HSS* (2000, 2014 y 2020) y uno en el *Journal of Modern History* (2009). Es correspondiente de la Academia Mexicana de la Historia.

© Copyright: Author(s).

Gli autori che pubblicano con *RiMe* conservano i diritti d'autore e concedono alla rivista il diritto di prima pubblicazione con i lavori contemporaneamente autorizzati ai sensi della

Authors who publish with *RiMe* retain copyright and grant the Journal right of first publication with the works simultaneously licensed under the terms of the

“Creative Commons Attribution - NonCommercial 4.0 International License”



Il presente volume è stato pubblicato online il 30 giugno 2021 in:

This volume has been published online on 30th June 2021 at:

<http://rime.cnr.it>

CNR - Istituto di Storia dell'Europa Mediterranea
Via Giovanni Battista Tuveri, 128 - 09129 Cagliari (Italy).
Telefono | Telephone: +39 070403635 / 070403670.
Sito web | Website: www.isem.cnr.it

